



# COLEGIO PARTENÓN S. C.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS  
EN EL DIVORCIO NECESARIO

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: RICARDO QUEVEDO PARTIDA

ASESOR: LIC. MIGUEL SORIA GÓMEZ

México, D. F. Julio de 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios por permitirme llegar a este momento,  
Hoy no pido que me dé, solo me conserve lo que me ha dado.

A mis padres

Mí eterno agradecimiento por su tenaz e incansable lucha  
para hacer de sus hijos hombres de bien,  
Dios los bendiga siempre.

A mis hermanos y sobrinos, por todos los  
momentos que compartimos y los que  
faltan, gracias por su paciencia.

A mi querida esposa Gaby por ser mi  
compañera, pilar fundamental del presente  
trabajo y haberme dado dos grandes  
tesoros, nuestros hijos.

Mariana y Rodrigo, queridos hijos, les  
dedico este trabajo por que son ustedes el  
motivo principal de mi vida

A la Escuela Preparatoria Benito Juárez y al Colegio Partenón, en donde encontré el camino para la continuación de mi instrucción académica.

Al Lic. Miguel Soria Gómez. Por su paciencia y dedicación en dirigir el presente trabajo.

A los Licenciados Virginia Rodríguez Malagón, Juana Alejandra García Colín, Alfredo Vilchis Medellín, Arturo Ferman Anaya, Cap. Luis Manuel Caraza Méndez, Lic. Daniel Cortés y Macías, Lic. Luis Roberto Guillen Sandoval.

Mención especial en el presente trabajo a los Licenciados Blanca Estela Guerrero y Andrew B. Martin, por todo lo que me transmitieron para alcanzar el presente logro.

A mis compañeros y amigos de generación, Marco, Juan Carlos, Ricardo y Miguel, por que nunca se termine nuestra amistad.

# INDICE

**Página**

INTRODUCCIÓN..... I

## CAPITULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.1.- Derecho Romano .....	1
1.2.- Derecho Francés.....	6
1.3.- Derecho Español.....	11
1.4.- Derecho en México. ....	13
1.4.1.- Código Civil de 1870.....	13
1.4.2.- Código Civil de 1884.....	15
1.4.3.- Ley de relaciones familiares de 1917. ....	17
1.4.4.- Código Civil de 1928.....	18

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS**

2.1. Concepto de Alimentos.....	19
2.2. Nacimiento de la obligación alimentaria.....	23
2.3. Acreedores alimentistas.....	24
2.3.1. Menores de edad.....	25
2.3.2. Incapaces e Interdictos.....	26
2.3.3. Mayores de edad en situación escolar.....	26
2.4. Reciprocidad en la obligación.....	28
2.5. Ascendientes y Descendientes.....	28
2.6. Colaterales.....	29
2.7. Cesación de la obligación.....	30

## **CAPITULO TERCERO**

### **JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO**

3.1. Concepto de matrimonio.....	31
3.2. Requisitos.....	33

3.3. Impedimentos.....	35
3.4. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....	37
3.5. Concepto de Divorcio.....	39
3.6. . Tipos de Divorcio.....	40
3.6.1. Divorcio Administrativo.....	41
3.6.2. Divorcio por mutuo consentimiento.....	42
3.6.3. Divorcio necesario.....	46
3.6.4. Causales de Divorcio en la Legislación actual.....	47
3.7. Proceso de Divorcio Necesario.....	50
3.7.1. Demanda y Contestación.....	51
3.7.2. Allanamiento en la Contestación.....	56
3.7.3. Fase conciliatoria.....	57
3.7.4. Etapa probatoria.....	59
3.7.5. Sentencia. ....	60
3.7.6. Concepto de Allanamiento. ....	61
3.7.7. Efectos del Allanamiento en el Divorcio Necesario. ....	63

## **CAPITULO CUARTO**

### **FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DIVORCIO NECESARIO**

4.1.	Concepto de Ministerio Público.....	66
4.2.	Función del Ministerio Público.....	70
4.3.	Falta de intervención del Ministerio Público en el Juicio de Divorcio Necesario.....	72
4.4.1.	Facultades del Ministerio Público en el Divorcio Necesario, contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	73
4.4.2.	Limitantes de intervención del Ministerio Público contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	74
4.5.	Código Civil Vigente para el Distrito Federal.....	75
4.6.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	76

## **CAPITULO QUINTO**

### **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 274 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

5.1.	Análisis jurídico del Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	78
5.2.	Obligatoriedad de garantía efectiva de los alimentos en el Juicio de Divorcio Necesario.....	82
5.2.1.	Concepto de Garantía.....	83

5.2.2. Formas de Garantía.....	84
5.3. Necesaria intervención del Ministerio Público en el Juicio de Divorcio Necesario.....	85
5.4. Propuesta de reforma al Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	88
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFÍA.	94

## INTRODUCCION

En la presente exposición de Tesis, analizaré, como el título señala, la situación en que se encuentran los acreedores alimentistas en el marco jurídico vigente en el Distrito Federal.

Para entender mejor la problemática que se planteará y que se desprende de la Ley, se presenta una reseña histórica de los alimentos, entendidos estos como prestación, las personas susceptibles a ser titulares de este derecho y las personas obligadas a dar cumplimiento.

De igual manera se plantea la intención del legislador cuando se redactan las Leyes en materia de “alimentos” y la problemática que de igual manera se encuentra inmersa en dicha Ley.

En este orden de ideas es importante destacar el papel que desempeñan todas aquellas personas dedicadas tanto a la impartición de justicia, como los profesionistas que representan a las personas ante los órganos jurisdiccionales, ya que son todos estos los encargados de interpretar, cumplir y hacer cumplir los mandatos de Ley, en el presente trabajo se plantean las deficiencias del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, las cuales permiten que una prestación tan esencial dentro del juicio de divorcio voluntario, quede su eficacia a voluntad de las partes.

En efecto, el deficiente artículo en comento permite que las partes en contienda dentro del juicio de divorcio necesario, hagan cualquier tipo de transacción con la prestación alimentaria, la cual en la mayoría de los casos le pertenece a los menores hijos del matrimonio, dejando al juzgador y al representante social sin fundamento legal para actuar en defensa de los derechos de los acreedores alimentistas, lo que conlleva a pensar que de nada sirve que la Ley tutele la institución del matrimonio y la protección de los alimentos, si por otro lado es deficiente y permite que se apliquen todo tipo de artimañas con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tienen derecho los acreedores alimentistas.

De igual forma se plantea en el presente trabajo la posible solución a la problemática a que se hace referencia, proponiendo una adición al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de que la prestación alimentaria quede satisfecha y garantizada dentro de los procedimientos de divorcio voluntario, evitando con ello que se vulneren dichos derechos y permitiendo que tanto juzgador como el representante social realicen la función de impartición de justicia, de una manera adecuada.

## CAPITULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

#### 1.1.- DERECHO ROMANO.

Como es sabido, Roma es la cuna del Derecho, los alimentos como obligación tienen su fundamento en la **parentela y el patronato**<sup>1</sup>, pero cabe destacar que tal figura no se encuentra regulada, ya que el texto más remoto dentro del Derecho Romano, la Ley de las XII tablas, carece de codificación alguna que hable de la materia de alimentos, ya que todo poder que se ejercía dentro del seno familiar emanaba del Pater familias, este tenía el derecho de disponer libremente de sus hijos, ya que a estos se les veía como cosa, pudiendo así ser abandonados, ya que los menores no tenían facultad para pedir alimentos por que se consideraba que no eran dueños ni de su propia vida.

Como era de suponerse los usos y costumbres fueron cambiando y es gracias a los Cónsules quienes intervenían en los casos de hijos abandonados o en situación de miseria, cuando sus padres se encuentran en la opulencia y /o abundancia o, en casos en que fuera el padre quien estuviera en necesidad, cambiando la potestad del pater familias en relación con los hijos, creando a su vez una obligación recíproca.

---

<sup>1</sup> BANUELOS SÁNCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos. Ed. Orlando Cardenas V. Pags. 18 y 19.

Resulta importante destacar que es gracias a la ordenanza de los Pretores, que la obligación alimentaria se establece como tal, ya que era este funcionario romano el encargado de corregir errores y a la persona que se consultaba para la resolución de controversias de derecho, ya que su intervención resultaba colmada de validez jurídica en una sociedad inmersa en estricto Derecho, siendo así que se estatuye la obligación recíproca entre ascendentes y descendientes casi como la conocemos en la actualidad.

Posteriormente y con la influencia del cristianismo en Roma se reconoce el derecho de alimentos entre cónyuges y sus hijos mediante la llamada ALIMENTARI<sup>2</sup> PUERI ET PUELLAS, el Estado otorgaba alimentos a niños de ambos sexos que se sostenían a expensas de este y es hasta la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio que se encuentra reglamentación respecto de alimentos sobre ascendentes y descendientes, debiéndose otorgar considerando las necesidades de quién los recibe y las posibilidades de quién los otorga, situación que prevalece hasta nuestra legislación actual.

En este orden de ideas tenemos que es en Roma cuando se instituye la obligación de ministrar alimentos por Ley, figura que se extendió por toda Italia y otros países de Europa, estas instituciones estaban a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM, que a su vez dependían de los PROCURADORES ALIMENTORUM, quienes estaban dotados de plena Jurisdicción y que a su vez se encargaban de distribuir y administrar alimentos

---

<sup>2</sup> PETTIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. 14ª, Editorial Porrúa, Pag. 110.

producto de diversas donaciones y legados de particulares así como de aportaciones del Estado.

Es precisamente en tiempos de Justiniano cuando encontramos en el Digesto, Libro XXV, Título III, un reglamento referente a los alimentos como tal, así pues tenemos que dicha codificación relaciona la obligación alimentaria, la cual se encuentra de la siguiente forma:

- 1.- A los padres se les puede obligar a ministrar alimentos solo a los hijos que tiene bajo su potestad. Por esta Ley se obliga dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, con los emancipados en segundo lugar, y a los hijos ilegítimos en tercero, los incestuosos y espurios esta fuera de esta Ley.
- 2.- El Juez examinará las pretensiones de las partes, acordando alimentos para los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos.
- 3.- todo lo referente a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendentes.
- 4.- Obligación de la madre, de alimentar a sus hijos habidos del vulgo y la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre.
- 5.- El abuelo materno estaba obligado a alimentar a los anteriores.
- 6.- El padre deberá alimentar a la hija, si se acredita que fue legalmente procreada.

**7.-** El padre no estaba obligado a ministrar alimentos al hijo, si este se basta a sí mismo.

**8.-** Para el caso de reconocimiento de paternidad, si se alude que se le dan alimentos al hijo éste no hace constar la paternidad sino solamente el deber de dar alimentos.

**9.-** El padre se encuentra obligado no solo a dar alimentos, sino a cubrir las demás cargas de los hijos.

**10.-** El hijo militar que no tenga recursos deberá ser alimentado por su padre.

**11.-** Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres.

También se encuentra que el patrón debe dar alimentos al liberto y éste al patrón, solo en caso de necesidad

Como podemos observar, el contenido del digesto, en materia de alimentos es completo y estricto, debido a su origen, aclarando que se trata de una compilación nueva en su tiempo y acorde a las condiciones y necesidades de la sociedad a la cual estaba dirigida, considerando que las condiciones de la personas se encontraba perfectamente definida, ya que las personas no eran iguales, no cabía la posibilidad de aplicar una Ley a ciudadanos romanos en igualdad que se hiciera a un liberto<sup>3</sup> o esclavo o migrante.

---

<sup>3</sup> BELLUSCO, Augusto César. "Manual de Derecho de Familia". Edit. Depalma, Buenos Aires, Pag. 382.

La codificación del Digesto contempla a su vez la posibilidad de que algunas personas no cumplieran con su obligación de dar alimentos, para ello, imponiendo la potestad de tomar prenda sobre bienes del acreedor alimentista a efecto de venderlas y satisfacer la deuda, incluyendo en el concepto de alimentos la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, así como las cosas necesarias para curar enfermedades.

Como se puede ver en el párrafo anterior, la codificación Digesto contemplaba la posibilidad del secuestro de bienes propiedad del deudor alimentista a efecto de que con su venta se satisfaga la obligación que hubiere dejado de cumplir, constituyendo tal ordenanza a mi juicio, el antecedente más remoto de lo que en la actualidad es una práctica común en materia de alimentos.

En este orden de ideas tenemos que en el Derecho Romano ya se contemplaba la protección de los alimentos mediante diversas figuras como la ALIMENTERII PUERI ET PUELLAS, y su vigilancia y cumplimiento se encontraba bajo la supervisión de los PROCURATORE ALIMNTÓRUM.

Así podemos afirmar que desde el Derecho Romano hasta nuestros días ya se disponía de la protección de los alimentos, desde luego supervisada en su cumplimiento, tal y como en la actualidad constituye el Ministerio Público, lo cual constituye a todas luces el antecedente histórico más firme y contundente que soporta a toda legislación de las diversas naciones que en la actualidad basan su Derecho en el sistema Romanista, llegando a impactar de manera

muy importante a su sistema de Derecho, que en la actualidad se encuentra mas vigente que nunca.

El Ministerio Público como lo conocemos en la actualidad, no figuraba en el Derecho Romano, sino que la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de todo lo referente a los alimentos recae en los funcionarios denominados “QUAESTORES ALIMENTORUM Y PROCURADORES ALIMENTARUM”, quienes dependían del Estado.

## **1.2. DERECHO FRANCES.**

El Derecho Francés se encuentra dividido en varias épocas tales como:

1. El Galo Romano; 2. Germánico; 3. El Feudal; 4. La Monarquía; 5. el Intermedio.

El primer periodo se encuentra comprendido desde la conquista de Galicia hasta la invasión de los bárbaros, periodo en el cual imperó el Derecho Romano.

El segundo periodo definido como germánico se extendió desde el siglo quinto al décimo y es en el cual comienza a formarse el derecho canónico, es una época en la que no se imponen las leyes germánicas sino que se sigue rigiendo la ley romana, teniendo como ejemplo el Código Gregoriano y los escritos de los jurisconsultos romanos.

En esta época encontramos las Capitulares y el Derecho Canónico como tal. Las primeras constituían actos legislativos surgidos por los reyes franceses, estableciendo un nuevo derecho, y las segundas son propiamente normas establecidas por la iglesia para el uso de sus miembros basadas en las costumbres de la iglesia, los libros denominados el nuevo y viejo testamento, los concilios, los decretos de los papas y el derecho romano.

La tercera época aparece durante el periodo feudal y en el cual impera la costumbre y el régimen feudal, comprendida dentro de los siglos X al XVI. Así pues en este periodo impera la costumbre así como el derecho de cada ciudad, propiciando el surgimiento de la lucha del poder real contra los señores feudales; es una época en la que no surge legislación alguna relacionada con las obligaciones de alimentos que no se conociera o emanara del derecho Romano, sino que más bien es una época en la que el derecho se enfocó en la organización del Estado.

En la cuarta época impera la monarquía en la cual se continúa aplicando la costumbre, el derecho romano y las ordenanzas, las cuales tuvieron vital importancia ya que son estas las que se encargaron de suplir las deficiencias que se venían arrastrando de épocas pasadas, así encontramos que surge el matrimonio, el Concilio de Trento, el cual desde luego favorecía a la Iglesia ya que se consideraba a este como un acto sacramental, aunque para esta época (siglo XVI A 1798), el derecho canónico se encontraba en franca decadencia.

Durante el siglo XVII Francia se dividía en dos zonas; la del Sur con la región en la que dominaba el derecho escrito romano y la del norte, regida por

las costumbres influenciadas por el derecho romano de donde nacieron las antiguas costumbres que en su conjunto dieron lugar a lo que se denominó el derecho consuetudinario francés.

Así se crea la necesidad de redactar oficialmente lo que se venía dando como derecho consuetudinario a fin de crear un código de costumbres y así suprimir la incertidumbre y variabilidad de las mismas, es así como se consideró al derecho consuetudinario como una verdadera ley surgida del poder real la cual no podía ser modificada por particulares o tribunales. Es así que la costumbre de París se consideró influyente y suprema por lo cual se ejercitaba en las demás ciudades de Francia.

Es así como diversos jurisconsultos de la época presentaron ensayos sobre las principales costumbres predominando puntos comunes, y es así como la redactada por Domat y Pothier presentan su obra la cual fue tomada en cuenta para la elaboración del Código Francés de 1804.

Es esta etapa considerada intermedia y comprendida de 1789 a 1815 en la que Francia se beneficia de unidad política, se da la restauración definitiva al trono de los borbones convocando a los estados generales y de donde surge el Código Civil de 1804.

Durante la Revolución Francesa y ante la intervención de Napoleón Bonaparte, se hizo necesaria la legislación de un instrumento jurídico que

contuviera y reemplazara las antiguas costumbres de las provincias y que sirviera para consolidar los principios de la Revolución Francesa, teniendo precisamente a Napoleón Bonaparte quien hizo posible la redacción y expedición del Código Civil.

Es importante destacar que a la fecha el texto de la Ley nacional francesa de 1804 ha sido blanco de constantes reformas de tipo jurisprudencial dado el cambiante estado social y económico que en la actualidad prevalece en Francia.

Como ya mencionamos, el Derecho Francés es de clara influencia Romana, es hasta que Napoleón Bonaparte proyecta la redacción de un nuevo Código Civil, es así que en 1804 se aprueba la llamada Ley Nacional, de la cual realmente ya no queda mucho, toda vez que para 1945, se proyecta una revisión general del Código de 1804, de donde nace un solo Código de Derecho Privado, en el cual se incluyen normas de Derecho Civil y Derecho Comercial, publicándose éste en 1955.

El antiguo derecho francés consideraba a los alimentos por lo que se refiere al Derecho natural, al Derecho Romano y al Derecho canónico. “Solo las costumbres de Bretaña<sup>4</sup> acordaban un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de los padres y a falta de estos su próximas líneas.

---

<sup>4</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Ob. Cit. Pág. 27

En la Jurisprudencia de los parlamentos es donde se ve la obligación del marido a dar alimentos a su mujer. Se prevé que aún en la separación de cuerpos permanece subsistente la obligación alimentaria.

El padre, madre y otros ascendientes deben dar alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. La mujer deberá dar alimentos al marido cuando este se encuentra en la pobreza, los hijos que posean bienes no pueden demandar alimentos a sus padres, se prevé que los padre en obligación de proporcionar alimentos aun recibiendo ofensa grave, deben sufragar esta prestación. Los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres y a otros ascendientes, cuando estos se encuentran en la necesidad.

Por lo que respecta a las garantías de los alimentos, durante la época de Napoleón no se conoce nada al respecto. En el actual Derecho Francés se prevé la posibilidad de que el Juez obligue al deudor alimentista a constituir un capital para el pago de la pensión alimenticia.

De lo anteriormente expuesto podemos decir, que si bien el Derecho Francés constituye un antecedente histórico del Derecho Civil Mexicano actual, el texto moderno del Derecho Francés es absolutamente diferente a nuestra legislación vigente, ello debido, como ya lo mencionamos, a los diversos cambios políticos y sociales que ha experimentado Francia en el último siglo.

Desde luego se prevé los alimentos entre padres e hijos y demás parientes dependiendo de su grado de parentesco y atendiendo a las posibilidades de quien deba darlos y el estado de necesidad de el acreedor.

### **1.3. DERECHO ESPAÑOL.**

Es este el antecedente inmediato de nuestra legislación Civil el cual dividiremos en dos importantes épocas, la romanista (siglo V a. c.) y hasta finales del siglo XV (Conquista de la Nueva España) y la época moderna, desde 1492 hasta el siglo XIX con el triunfo de la Revolución.

La época primitiva es eminentemente influenciada por el Derecho Romano y que en materia civil se rige por las costumbres locales y la gran variedad de legislaciones que tuvieron como consecuencia el nacimiento de una legislación unificada, compilada en el Código Gregoriano que incluye las constituciones de Dioclesiano, hasta el Código Hermogeniano y desde luego la fuerte influencia del Derecho Canónico vigente en el Imperio de Constantino.

Es así, que llegamos a la creación de los fueros en materia Civil y que contenían los privilegios de los habitantes de cada ciudad, basados en el derecho de los mismos y en donde se destacan las costumbres locales.

En este orden de ideas y bajo la influencia de Alfonso X (El Sabio) y en plena decadencia del Imperio Romano que surgen las notables codificaciones

conocidas como la Siete Partidas, conocidas en un principio como Libro de los Jueces, Libro de los Godos, Libro de los Juicios y por orden del Rey Fernando Tercero conocido como el fuero de los jueces y posteriormente conocido con el nombre del Fuero Juzgo.

La codificación denominada Siete Partidas, decretadas por el Rey Alfonso X deben su nombre a que este las dividió en siete partes, debido a que la Legislación española se encontraba fraccionada en varios cuerpos legales y un sin número de fueros, que lejos de beneficiar y ayudar, generaban confusión y desconfianza y que como consecuencia requerían de una unidad la cual fue claramente influenciada por el Derecho Canónico.

Es en esta codificación que encontramos el antecedente base del Derecho Español en lo referente a los alimentos, considerados en la partida cuarta título XIX en la que se establecen las bases generadoras de obligaciones recíprocas entre acreedores y deudores alimentarios.

Así mismo, se establece para el caso de divorcio las condiciones que deberán prevalecer a efecto de proveer alimentos a los acreedores, así como también los derechos que emanan de esta obligación.

Es en esta época, en la cual el Derecho Canónico mejora las condiciones de los hijos nacidos fuera de matrimonio y en donde se reconoce la redención e igualdad de los seres desvalidos, que en la antigüedad no se les

reconocía en derecho Civil alguno, por lo demás las Siete Partidas eran una copia de lo previamente estipulado y conocido en el Derecho Romano.

Es la época moderna del Derecho Español y posterior al descubrimiento de América, que aparecen las Leyes de Toro en las que a decir de sus tratadistas se le reconocen derechos a hijos ilegítimos y no naturales, para poder reclamar alimentos de sus progenitores, siempre que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación.

Surgen también las ordenanzas reales de Castilla y la Nueva Recopilación basada en las Siete Partidas, la Novísima Recopilación ordenada por Carlos IV y encomendada al jurista Juan de la Reguera.

Es el Código Español de 1888, del que se desprende una verdadera legislación en materia de alimentos, en el que se contempla que tal prestación deberá satisfacer las necesidades de hogar, vestido y asistencia médica acorde a la posición social de la familia. Deberá también cubrir la instrucción educativa del alimentista siempre que éste sea menor de edad.

## **DERECHO EN MEXICO**

### **1.4.1. CODIGO CIVIL DE 1870.**

Durante el mandato del Presidente Benito Juárez, se decretó obligatorio el uso del Código Civil de 1870, bajo las normas impuestas por dicho Gobierno,

con el cual se logra cubrir las necesidades que la época demandaba de acuerdo a las necesidades nuevamente surgidas, considerando al matrimonio como la institución que es a la fecha, una sociedad duradera y legítima de un hombre y una mujer, que se une en un vínculo con la finalidad indisoluble de perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

El código en cita reglamenta el divorcio como la sola separación de cuerpos, previendo que **subsisten todas y cada una de las obligaciones que se derivan del matrimonio**, es decir, los divorciantes asumen sus respectivas obligaciones, absteniéndose de hacer vida marital y mucho menos tener relaciones sexuales o vivir bajo el mismo techo.

Es claro que la ley en cuestión, protege a la institución del matrimonio considerándolo indisoluble, por lo que para que se otorgara el divorcio se requería de mayor formalidad y requisitos, previendo, primeramente una serie de separaciones temporales<sup>5</sup>, terminadas estas, se exhortaba a los cónyuges a dirimir la controversia mediante el desistimiento de su petición de divorcio antes de dictar sentencia definitiva.

De igual manera el Artículo 222 del Código Civil de 1870, prevé la figura de los alimentos, es decir, como ya mencionamos, una vez que se otorgaba el divorcio, subsisten obligaciones para con los hijos del matrimonio disuelto, contemplando la prestación denominada “ALIMENTOS”, que comprende la

---

<sup>5</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Edit. Porrúa, XXI. México, 1986, Pags. 356 y 357.

comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad, los padres tienen toda obligación de vigilar las necesidades del menor.

Cabe señalar que el Código Civil de 1870, contemplaba la posibilidad de que los padres que carecieran de capacidad para otorgar alimentos a sus acreedores alimentarios, por lo que dicha obligación recaería en los hermanos del padre o de la madre y en su defecto, a los demás ascendentes, por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado.

Como podemos observar, tal disposición se encuentra aún vigente en el Código Civil que a la fecha rige en el Distrito Federal, con sus diversas variantes meramente literarias.

En este cuerpo de Leyes ya se hace mención a la figura del Ministerio Público, el cual se encuentra facultado para pedir alimentos, de igual manera describe a los accionistas a pedir alimentos, que son; El acreedor alimentario; El ascendiente que le tenga bajo patria potestad; El tutor; Los hermanos; y ,desde luego el Ministerio Público en su papel de representante de los intereses de orden público.

#### **1.4.2.- CODIGO CIVIL DE 1884.**

Con respecto a las obligaciones que nacen del matrimonio, el Código Civil de 1884, no contempla cambio alguno en relación al Código Civil de 1870, si no que únicamente adiciona la obligación de la mujer a seguir a su marido, si

así se le exigía y al lugar en el que aquel se estableciera, a menos de que por capitulaciones matrimoniales se hubiera acordado lo contrario, así como también cuando el esposo se estableciera en el extranjero.

El capítulo X, título V libro primero del Código Civil de 1884, se conserva en las mismas condiciones que el de 1870 en lo relativo al divorcio, no permite la disolución del vínculo matrimonial y no considera como causal de divorcio la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria y resuelta sobre Patria Potestad y alimentos de la mujer en los mismos términos establecidos en la Legislación de 1870.

El capítulo referente a parentesco y alimentos sigue reconociendo solo el parentesco por consanguinidad y afinidad, por lo que como se ha visto no se modifica el orden preestablecido para el otorgamiento de los alimentos.

Otro concepto que prácticamente fue transcrito íntegramente de la legislación de 1870 a la de 1884, lo es la forma en que la obligación de proporcionar alimentos cesará, es decir, se sigue tratando de igual manera que en la primera legislación.

El Código Civil de 1884 en su artículo 3324 señala que: “El derecho de testar no está limitado, sino solo por la obligación de otorgar alimentos a los descendientes varones menores de 25 años, a los descendientes varones que estuviesen impedidos para trabajar y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivieran honestamente”, situación que resulta novedosa en la

Legislación de 1884, considerado como el principio de inoficiocidad del testamento por falta de suministro de alimentos.

De igual manera se tratan en esta Legislación las excepciones a la regla, ya que a los descendientes no había obligación de otorgar alimentos sino a falta o imposibilidad de ascendientes más próximos en grado, no había obligación de dejar alimentos en el testamento cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tuviesen bienes propios.

El Digesto de Justiniano estableció: “En el legado de alimentos se deben las vituallas el vestido y la habitación ya que sin ellos no puede mantenerse el cuerpo ignorando por completo lo relativo a la educación”.

#### **1.4.3.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

Esta Ley fue expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista el nueve de abril de 1917; Por lo que respecta a los alimentos adiciona dos disposiciones más que tratan a los alimentos, se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendiente entre los cónyuges y con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir<sup>6</sup>, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos, hasta que lleguen a la mayoría de edad,

---

<sup>6</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, Parte General. 2ª Ed. México, 1976, Pág. 568.

y de la hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

La mujer tendrá derecho a los alimentos, siempre que no tenga modo de solventar sus necesidades, si por el contrario tuviera bienes propios, desempeñará un trabajo o profesión, estará obligada a contribuir para los gastos de la familia.

#### **1.4.4.- CODIGO CIVIL DE 1928**

El Código Civil de 1928, salvo algunas modificaciones consideradas más bien de forma, es una copia de la Ley de relaciones familiares de 1917, haciendo una Codificación más precisa y aclarando y cubriendo algunas deficiencias que se tenían en la legislación de 1917.

En lo referente al aseguramiento de los alimentos, este podrá consistir en hipoteca, fianza, depósito o en cualquier otra forma suficiente a juicio del Juez tal y como se encuentra en el Código Actual.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS**

#### **2.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS.**

Los alimentos en nuestra legislación, es la aportación obligada que realiza el acreedor a su deudor alimentista y que comprende todos los elementos que el primero necesita para sufragar tanto sus necesidades más elementales de comida y vestido, así como de habitación y educación que le permitan tener un modo honesto de vida.

Es precisamente en este rubro en el cual el Derecho Vigente pretende tener la mejor de las intenciones, es decir, el Legislador trató de plasmar en su obra, las mejores condiciones posibles a efecto de que tal obligación fuera más completa para así proteger a la familia y sus miembros.

A saber, la prestación denominada "ALIMENTOS" debe comprender los alimentos, el vestido, la habitación, atención Médica y hospitalaria, los gastos necesarios para la educación de los menores y así proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuado a sus condiciones personales, además los implementos necesarios para el caso de personas con alguna discapacidad o en su caso lograr en lo posible su rehabilitación, además, para el caso de adultos mayores, se prevé que los alimentos los reciban integrados al seno familiar.

Los alimentos cobran una vital importancia dentro de nuestro derecho, para lo cual se ha provisto de diversas disposiciones de Ley a efecto de procurar su protección y debido cumplimiento, así encontramos como características de esta prestación, las siguientes:

1. **1.-** Los alimentos son de orden público, en tanto que el Derecho tiene por objeto regular las conductas del individuo en sociedad, son por ello de carácter primordialmente público, en cuanto a que son indispensables para mantener la convivencia social y la Interdependencia humana, por ello, la organización jurídica de la familia siempre será una institución de orden público y como consecuencia de interés general.
2. **2.-** Son personales, ya que esta prestación se fija y se otorga atendiendo a las necesidades específicas de cada acreedor y de cada deudor, cada caso será atendido en razón de sus propias condiciones prevalecientes, por ello es que decimos que los alimentos son personales, atendiendo al principio de que no se puede tratar igual a los desiguales.

Al efecto el Jurista Roberto de Ruggiero, define a los alimentos como estrictamente personales e intransmisibles, considerando que la deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, sin que por ello no exista la posibilidad de que el deudor pueda constituir un legado en su testamento.

3.- La obligación es recíproca: quien los otorga tiene a su vez derecho a pedirlos.

4.- Son de orden sucesivo; su cumplimiento se perfecciona a través del tiempo y no en un solo acto.

5.- Es intransferible; no puede el acreedor alimentista pedir que su derecho lo reciba persona diversa.

6.- Es proporcional; se otorga atendiendo a la situación económico de quien la otorga y las necesidades de quien la recibe.

7.- Es divisible; la obligación puede ser cubierta por varios deudores, según sean sus condiciones económicas.

8.- Es inembargable; no se cubren deudas con el producto de la pensión alimenticia, ya que tal prestación se debe destinar expreso para sufragar las necesidades básicas para la subsistencia.

9.- No es compensable ni renunciable

10.- Es garantizable y de Derecho preferente

11.- Es intransigible; no se permite ningún tipo de negociación o transacción con el producto de esta prestación.

La legislación vigente indica la forma en que se ha de sufragar la prestación alimentaria, siendo desde luego lo más adecuado que el deudor alimentista lo haga en forma directa y en efectivo, es decir, mediante entregas periódicas al progenitor que conserve la guarda y custodia de los acreedores.

En cuanto a la forma de cumplir con la obligación alimentaria esta debe realizarse pagando el equivalente en cantidad líquida o de dinero y otra forma

es; incorporando al acreedor alimentista al domicilio del deudor, tal y como se encuentra prescrito en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal el cual en su artículo 309 señala: “El obligado a dar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias”.

Dichos pagos serán satisfechos por el deudor en forma periódica, una vez que haya sido fijada esta prestación en forma provisional y en su momento, definitiva.

Como ya hemos mencionado la prestación en comento es proporcional a quien la otorga atendiendo a sus capacidades económicas y situaciones personales, como en proporción a quien la recibe, es decir, al acreedor alimentista atendiendo desde luego a sus necesidades específicas, pudiendo ser estas que el acreedor estuviese en condición escolar o requiriera de tratamiento específico para el caso de alguna discapacidad.

Por lo que respecta a la incorporación del acreedor a la casa del deudor alimentario la ley indica la imposibilidad de pagar la pensión en alguna de las formas ya mencionadas por lo que el obligado alimentario incorpora a su acreedor a la familia, es decir, lo lleva a vivir a su domicilio para proporcionarle sustento, asistencia de acuerdo a sus necesidades, un hogar y en general cubrir sus necesidades para lograr su subsistencia y su desarrollo personal.

La incorporación a que nos hemos referido solo será posible si el deudor y el acreedor manifiestan su conformidad para convivir en el mismo hogar del deudor, por lo que el deudor no puede exigir que se incorpore a su familia a su acreedor alimentista, cuando el acreedor ya esté divorciado de deudor o cuando exista inconveniente legal para ello, situación que se encuentra plasmada en el artículo 310 de nuestra legislación vigente que a la letra dice: “Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”.

## **2.2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.**

La obligación de dar alimentos nace desde que el acreedor alimentista los necesita para poder subsistir, independientemente del momento en que por Vía Judicial le sean requeridos al acreedor, siendo en la realidad este el momento en que nace la obligación.

Desde luego cabe mencionar que para que exista la obligación, deberá prevalecer un determinado grado de parentesco entre acreedor y deudor alimentista, o mediante algún mandato de ley, como puede ser un legado ó carga sucesoria.

En nuestro derecho, la obligación nace en virtud de la demanda judicial<sup>1</sup>, en la cual se plantean los presupuestos de parentesco, la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor, por lo que por principio el deber de alimentos solo comprende los alimentos futuros, de tal suerte que nuestro derecho prevé una segunda forma para determinar el nacimiento de la obligación, es decir, el obligado alimentario paga alimentos generados desde antes de entablar demanda judicial.

### **2.3.- ACREEDORES ALIMENTISTAS.**

Los acreedores alimentistas en nuestro derecho no se encuentran bien definidos, para ello bastará con analizar el título VI capítulo II del Código Civil relativo a los alimentos y partiendo del principio y característica fundamental de los alimentos que indica la reciprocidad de dicha obligación, para darnos cuenta que un obligado alimentista puede ser también a su vez acreedor.

Para efectos de ley la obligación nace como consecuencia del parentesco entre acreedor y deudor, de tal suerte que el acreedor en estricto derecho es la persona que se encuentra en la necesidad de recibir esta prestación, ya sea por su edad o su situación específica.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 315 precisa a las personas que tienen acción para pedir aseguramiento de alimentos y que a la letra dice: “ Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El

---

<sup>1</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Ob. Cit. Pág. 96.

acreedor alimentario II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor , III. El tutor, IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y VI. El Ministerio Público.

Las personas con “derecho” a solicitar alimentos serán acreedores alimentistas. Pudiendo ser: los cónyuges, concubinos, los convivientes, padres e hijos, hermanos, parientes colaterales hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado y los derivados de testamento por virtud de legado.

Como podemos darnos cuenta y a juicio personal, el artículo 315 en comento, si bien señala las personas que tienen acción para pedir alimentos omite referirse a las personas que tengan derecho para pedir la prestación alimentaria, ya que en el caso específico de las fracciones II, III, V y VI se trata de personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, no así derecho a recibir esta prestación.

En un análisis más concreto sobre el tema en particular podemos asegurar que el acreedor alimentista es la persona que se encuentra en la necesidad de recibir los beneficios de la prestación de alimentos, es decir, para ser acreedor alimentista se tiene que estar en el supuesto de que quien esté obligado a suministrarle los alimentos no cumple con dicha obligación. “Si hay cumplimiento en la obligación no habrá acreedor ni deudor”, caso contrario, “Si existe incumplimiento consecuentemente estaremos en presencia de acreedor y deudor”.

### **2.3.1. MENORES DE EDAD.**

Esta clasificación de acreedor recae en la persona de los hijos y adoptados hasta que cumplen la mayoría de edad. Esta se alcanza a los dieciocho años cumplidos y se está en disposición libre de su persona y bienes como regla general, ya que como se verá más adelante, existe obligación alimenticia aun después de alcanzada la mayoría de edad.

### **2.3.2. INCAPACES E INTERDICTOS.**

Las personas a que se refiere rubro es a la que se le debe poner más atención a efecto de proteger los derechos de las personas con incapacidad o con capacidades diferentes, así como a las personas declaradas en estado de interdicción.

Para tal efecto habrá incapacidad natural y la legal en el caso de los menores de edad y de los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible o por su estado de discapacidad no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos, para tales casos se requerirá de la presencia de un tutor legal que lo represente.

### **2.3.3. MAYORES DE EDAD EN SITUACIÓN ESCOLAR.**

Nuestro derecho sustantivo y adjetivo no contemplan definición ni condiciones precisas bajo las cuales ha de suministrarse alimentos a los mayores de edad que se encuentran estudiando, ya que el apartado relativo a los alimentos y que se comprende desde el artículo 301 al 323, no se refieren a esta categoría de acreedores

En efecto el Código Civil vigente para el Distrito Federal no se pronuncia respecto a las condiciones o requisitos para el aseguramiento de pensión alimenticia a mayores de edad que aún se encuentran estudiando.

Como ya se ha precisado, los alimentos son una prestación que comprende, entre otras, la educación, por ello deberá necesariamente incluirse al alimentista mayor de edad entre los accionistas a pedir aseguramiento alimentos.

Se cree que una persona mayor de edad, por el hecho de que en términos de Ley se encuentra en la libre disposición de su persona y patrimonio y que tal independencia supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente y procurarse sus alimentos, por ser estos un problema de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de alcanzar la mayoría de edad no se debe suspender su derecho a percibir alimentos, sino que en cada caso, deben examinarse las condiciones en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si, como lo expresa la fracción II del artículo 320 del Código Civil, ha dejado de necesitarlos o aun requiere de recibir alimentos, dada su condición escolar.

En efecto, los mayores de edad en situación de escuela, deben continuar percibiendo alimentos, ya que su situación así lo requiere, es decir, si partimos de la premisa que la obligación alimenticia comprende los gastos para la educación a efecto de proporcionarle a los hijos un oficio, arte o profesión acordes a su necesidades, estamos en presencia de obligación, ya que en la mayoría de los casos, un oficio, arte o profesión que le permita a la persona sufragar sus necesidades, no se obtiene con la sola adquisición de la mayoría de edad.

#### **2.4. RECIPROCIDAD EN LA OBLIGACIÓN.**

La encontramos en el artículo 301, del Código Civil para el Distrito Federal y consiste en que quien está obligado a proporcionar alimentos, tiene a su vez el derecho de pedirlos, desde luego cuando su situación personal así lo requiera.

*Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.*

En el caso de los cónyuges, concubinos y convivientes, estos están obligados a proporcionarse alimentos, así como también padres a hijos y viceversa, hermanos

#### **2.5. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.**

Los padres están obligados a dar alimento a su hijos: esta obligación de los padres, es obligatoria y proporcional, ya que ambos padres deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, alimentación y educación, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que estimen precisa.

Para tal efecto es necesario señalar que no está obligado el padre que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro cónyuge, concubino o conviviente atenderá sus necesidades.

A falta o imposibilidad de los padres lo serán los ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Atendiendo al contenido del artículo 303, del Código Civil, que a la letra dice: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Así pues y en reciprocidad de la obligación, los hijos deberán atender las necesidades alimenticias de los padres, tal disposición la encontramos en el artículo 304 del Código Civil, el cual se transcribe para su ilustración: “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado”.

## **2.6. COLATERALES**

El artículo 306, del Ordenamiento Civil, prevé alimentos a los hermanos parientes colaterales hasta el cuarto grado, el cual dice: “Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene la obligación de proporcionar alimentos a los menores y discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.

## **2.7. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Cesa la obligación de proporcionar alimentos en los casos que consigna el artículo 320, del Código Civil para el Distrito Federal:

- I.** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II.** Cuando el alimentista deja de necesitarlos.
- III.** En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.
- IV.** Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- V.** Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los, alimentos, abandona la casa de este, por causa injustificable; y
- VI.** Las demás que señale este Código u otras Leyes

## **CAPITULO TERCERO**

### **JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO**

#### **3.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO**

En el Derecho Romano encontramos el antecedente más sólido del matrimonio, el cual Justiniano definía como la unión del varón y la mujer que tiene la costumbre indivisa de la vida, en donde las partes debían tener reciprocidad en todos y cada uno de los actos del día a día, que enfrentarán en pareja.

Tal concepto ha trascendido a toda época, desde el Imperio Romano hasta nuestros días como una institución unidad célula base de toda sociedad, por ello se procura y se protege mediante diversas legislaciones, en las cuales desde luego reviste vital importancia, y si bien ha sufrido modificaciones a lo largo de su historia, cabe destacar que desde su institución hasta nuestros días, ello se debe a que se debió adecuar a las necesidades que prevalecieron en las sociedades que la han adoptado como la más importante de las instituciones generadoras de convivencia social armónica.

El concepto de matrimonio más aceptado desde una percepción jurídica lo es precisamente la que se desprende del Código Civil vigente para el Distrito

Federal, la cual versa que el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la

vida en común, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, debiéndose celebrar ante el Juez del Registro Civil, atendiendo a las formalidades y requisitos que la Ley prevé al respecto.

En concepto de Rafael de Pina Vara, se considera al matrimonio como “la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada de manera voluntaria, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de los fines de la vida, en términos de Ley”.<sup>1</sup>

En conclusión el matrimonio lo podemos definir como el acto jurídico por medio del cual se realiza la unión de un hombre y una mujer, de manera solemne, ante la autoridad del Registro Civil, con lo que se generan derechos y obligaciones recíprocos, dicha unión tiene la finalidad de convivencia permanente, compartiendo la circunstancias y las cargas que derivan del mismo.

A este respecto, cabe destacar que a partir del 16 de noviembre del año 2006, entra en vigor en el Distrito Federal, la Ley de Sociedad de Convivencia, con lo cual se rompe con el monopolio que hasta entonces le era exclusivo al matrimonio.

---

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Edit. Porrúa. Pág. 526.

En efecto, la nueva Ley de Sociedad de Convivencia, permite la unión de dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, a efecto de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

A este respecto debemos concluir que tanto el matrimonio, como la Sociedad de Convivencia, debidamente Registrada, son las formas legales de fundar una familia y compartiendo las demás obligaciones que nacen de tales actos.

### **3.2. REQUISITOS.**

Como es obvio, para contraer matrimonio Civil se debe cumplir con diversos requisitos previstos en la Ley, destacando que la falta de estos debe ser impedimento para la realización del mismo.

Es importante observar que nuestro actual Código Civil, en su Título Quinto, Capítulo II, referente precisamente a los requisitos para contraer matrimonio, no contiene ningún requisito legal para ello, es decir, del texto en comento no se desprenden los requisitos para celebrar matrimonio, tal es que de una simple lectura que se haga de dicho ordenamiento legal nos encontramos que el único requisito mencionado lo es el que se desprende del Artículo 146, que reza: Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre,

responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige.

Los requisitos para contraer nupcias se encuentran perfectamente definidos en el Artículo 70, del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, tales requisitos cobran vital importancia en la celebración del acto jurídico a celebrarse y deben ser el Juez y los funcionarios del Registro Civil verdaderos profesionales en su área a efecto de dar cumplimiento a los preceptos de Ley, dada su importancia generadora de derechos y obligaciones.

*Artículo 70.- Para contraer matrimonio se requiere:*

- I.** Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil.
- II.** Copia certificada de l Acta de Nacimiento de los pretendientes y en su caso dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;
- III.** Derogada;
- IV.** Convenio sobre el régimen patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieren durante el matrimonio;
- V.** Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;
- VI.** Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberán exhibir documento público o privado , mediante el cual se acredite la representación del o de los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, el aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial.
- VII.** Derogada.
- VIII.** Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y

- IX.** Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:
- a) El padre o la madre del menor;
  - b) A falta de padres, el tutor;
  - c) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

En el caso de que el contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditándose a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio.

Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.

### **3.3.- IMPEDIMENTOS**

Se encuentran señalados en el artículo 156, del Código Civil para el Distrito Federal, que a saber son:

- 1.- Falta de edad requerida por la ley,
- 2.- Falta de consentimiento, ya sea por los que ejerzan la patria potestad, el tutor o Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.
- 3.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En línea colateral se extiende hasta los hermanos o medios hermanos. En colateral desigual se extiende solamente hasta los tíos y sobrinos siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- 4.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna,
- 5.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre y cuando sea comprobado judicialmente,

**6.-** El atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre,

**7.-** Violencia física o moral para la celebración del matrimonio,

**8.-** La impotencia incurable para la cópula,

**9.-** Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que además sea contagiosa o hereditaria,

**10.-** Padecer alguno de los estados de incapacidad a los que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal; Tienen incapacidad natural y legal:

**I.** Los menores de edad;

**II.** Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

**11.-** El matrimonio subsistente con persona distinta con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer;

**12.-** El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III solo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifestar su consentimiento para contraer matrimonio.

### **3.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.**

Nuestro Código Civil establece cuales son los fines del matrimonio, sin embargo éstos conforme a su texto y a la costumbre han sido diversos, por ello el primero es sin lugar a dudas el de cohabitar, es decir, vivir juntos bajo el mismo techo conforme a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice:

*Artículo 146.- El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad debida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que ésta Ley exige.*

De la cohabitación se desprenden diversos fines como lo son; el de aportar al sostenimiento del hogar conforme lo establece el artículo 164 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que establece:

*Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.*

*Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.*

Así pues, ambos cónyuges gozan de los mismos derechos y obligaciones de manera independiente a la de su aportación económica, ambos cónyuges educaran a los hijos y además existirá una igualdad jurídica entre ambos partiendo del precepto Constitucional que dispone que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

*Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-  
El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Cabe señalar que el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, sino que ésta solo es la más común, ya que otros medios de fundar una familia lo son mediante el concubinato y la unión de dos personas fundamentada en la nueva "Ley de Sociedades de Convivencia", por lo que se considera que es mediante estas uniones que originan la existencia del parentesco consanguíneo y el parentesco por afinidad.

El matrimonio se ha considerado como un medio moral de crear la familia, sin embargo esto no es del todo acertado, pues, incluso se encuentra reconocido jurídicamente al concubinato y las sociedades de convivencia por lo que no puede establecerse que el parentesco que surge de estos últimos sea inmoral.

Así mismo, por mucho tiempo se ha considerado que el único fin del matrimonio lo constituye la perpetuación de la especie, lo cuál, no

necesariamente es cierto, toda vez que como se señala en el artículo 146 del Código Civil, se desprende de su parte conducente la posibilidad de procrear hijos, considerado como una mera posibilidad, por lo que de no procrearse hijos dentro del matrimonio no significa esto que el matrimonio deje de ser tal, o que no sea una familia, sin embargo la regla general es que el matrimonio se de con el objeto procrear hijos y así constituirse una familia.

Por último es incuestionable que el matrimonio trae consigo la obligación de proporcionar ayuda moral, y si bien es cierto que el no llevarla a cabo no implica necesariamente alguna consecuencia jurídica, lo cierto que en el matrimonio se presume la existencia de la ayuda moral entre los cónyuges.

### **3.5.- CONCEPTO DE DIVORCIO.**

Es el acto jurisdiccional o administrativo mediante el cual se disuelve el vínculo conyugal y la conclusión del contrato de matrimonio.

La definición que al respecto prevalece en nuestro país, es la que se desprende del Artículo 266 del Código Civil vigente en México, el cual prevé: “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, dejando a los divorciantes en aptitud de contraer nuevo matrimonio”.

Al efecto, el Jurista Antonio de Ibarrola define al divorcio de la siguiente manera; “El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges. Divortium viene del verbo divertere: Irse cada quien por su lado.

Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la Ley”<sup>2</sup>

Una vez que se ha decretado la disolución de un matrimonio, se está en presencia de dos efectos, el que disuelve el vínculo matrimonial y la aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Es importante mencionar que el divorcio como tal disuelve el vínculo matrimonial, sin perjuicio de prevalecer obligaciones nacidas dentro de la vigencia del mismo, es decir, se puede estar en presencia de separación de cuerpos subsistiendo entre las partes obligación alimentaria por disposición de Ley.

### **3.6. TIPOS DE DIVORCIO.**

Nuestra legislación vigente prevé tres tipos de disolución del vínculo matrimonial, el más sencillo es el administrativo, en cual debe prevalecer una serie de requisitos y desde luego la voluntad de las partes, tramitándose este ante el Juez del Registro Civil.

La segunda forma de obtener el divorcio de manera voluntaria es Judicial, es decir, se presenta ante el Juez de lo familiar, ya que este deberá observar las condiciones específicas del caso para ,mejor proveer, tutelando en todo momento los derechos de la familia, en especial de los menores, incapaces e interdictos.

---

<sup>2</sup> IBARROLA DE, Antonio. “Derecho de la Familia”. Edit. Porrúa. 4ta. Ed. México, 1996. Pág.143

La tercera y definitivamente más compleja es también Judicial, solo que en este existe controversia entre las partes, la cual deberá ser cuidadosamente tratada a efecto de dirimir la misma, salvaguardando los derechos y garantías de las partes.

### **3.6.1. DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

Es esta forma de divorcio definitivamente la más sencilla, ya que si los divorciantes cumplen con los requisitos exigidos por Ley, su tramitación no tiene mayor problema.

El Artículo 272 del Código Civil vigente en el Distrito Federal versa sobre requisitos y formalidades a satisfacer a efecto de estar en condiciones de obtener divorcio mediante esta forma:

*Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo este régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen en quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*

***Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.***

Es importante revisar el contenido del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, mismo que precisa los requisitos y

tramitación del procedimiento de Divorcio Administrativo y el cual se integra de la siguiente forma;

*Artículo 77.- Para autorizar el Acta de Divorcio administrativo se requiere:*

*I.- Solicitud debidamente requisitada;*

*II.- Copia Certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;*

*III.- Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;*

*IV.- Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite para procrear hijos;*

*V.- Comprobante de domicilio declarado por los divorciantes.*

*VI.- Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y*

*VII.- En su caso, documento Público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.*

### **3.6.2. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO (VOLUNTARIO JUDICIAL).**

Es esta forma de divorcio voluntario en la que a diferencia de la gestión administrativa se está en presencia de diversos aspectos que deben ser puestos a consideración de la autoridad judicial (Juez de lo Familiar).

Es procedente el divorcio por vía Judicial cuando se solicita por mutuo consentimiento, cuando dentro del matrimonio se hayan procreado hijos, haya

transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio y se acompañe un convenio que deberá contener como mínimo las siguientes cláusulas, contenidas en el artículo 273, del Código Civil vigente en el Distrito Federal a saber:

**1.-** Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el mismo;

**2.-** La forma en que han de cubrirse las necesidades alimentarias de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el mismo y especificando la forma de pago de dicha obligación, así como la fijación de la garantía para asegurar su cumplimiento;

**3.-** Designación del cónyuge al que corresponda el uso de la morada conyugal y de los enceres familiares durante el procedimiento de divorcio;

**4.-** La casa que servirá de habitación a cada uno de los divorciantes y a los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado este, y obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio que tuvieren;

**5.-** La cantidad o porcentaje que por concepto de Pensión Alimenticia se otorga a favor del cónyuge;

**6.-** La manera de administrar los bienes de la Sociedad Conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide la misma, exhibiendo las capitulaciones matrimoniales si las hubiere, inventario y avalúo y proyecto de partición;

**7.-** El régimen de visitas y convivencias bajo las cuales se ejercerá el derecho de visita del progenitor que no tenga la guarda y custodia, atendiendo

a las condiciones específicas de los menores con respecto a sus diversas actividades.

Como podemos observar, el Procedimiento Judicial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento es relativamente sencillo, si tomamos en consideración que ambos consortes manifiesten su plena voluntad de disolver el vínculo matrimonial que los une y que a su vez se encuentren en condiciones de cubrir las necesidades de habitación y alimentarias, tanto para los hijos como para el cónyuge acreedor que la ley requiere, es decir, que el convenio respectivo cumpla con los requisitos esenciales a efecto de satisfacer a plenitud las necesidades de la familia sin que para ello medie controversia alguna.

El procedimiento para obtener el divorcio por mutuo consentimiento se inicia presentando por escrito la solicitud ante el Juez de lo Familiar, acompañando copia certificada del Acta de Matrimonio, copias certificadas de las Actas de Nacimiento de los hijos, el convenio bajo el cual regirá la disolución matrimonial, así como la garantía para sufragar las necesidades alimentarias de los acreedores.

Al efecto, se transcribe el contenido del artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles que describe a plenitud el procedimiento de divorcio voluntario.

***Artículo 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal los cónyuges y al representante de Ministerio Público a una junta en la que de identificarán plenamente ante el Juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su***

*reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.*

Como se desprende del artículo citado, para el caso de que los divorciantes continuaran con su pretensión de divorciarse, el Juez del conocimiento citará a una segunda junta de avenencia que se efectuará dentro de los siguientes quince días y en la cual volverá a exhortarlos a efecto de lograr la reconciliación entre ellos.

De no lograrse la reconciliación entre los divorciantes y de el convenio presentado se desprenda que los derechos de los hijos del matrimonio se encuentran bien garantizados se dará vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado para que manifieste lo que a su representación social corresponda, es decir, la responsabilidad de que los derechos de los hijos queden bien garantizados y satisfechos a plenitud recae precisamente en la figura del Ministerio Público.

Una vez que el Ministerio Público haya realizado sus manifestaciones, y habiendo encontrado satisfechas y garantizadas la necesidades alimentarias de los acreedores el Juez del conocimiento estará en condiciones de dictar sentencia en la que declare disuelto el vínculo matrimonial y se manifieste sobre los puntos expuestos en el Convenio presentado por los divorciantes.

Es importante mencionar que en el procedimiento de divorcio voluntario, la parte medular lo constituye la garantía real y efectiva de ministrar alimentos

a los acreedores, es decir, que el acreedor alimentista proporcione y garantice a plenitud mediante los medios legales existentes, el cumplimiento de su obligación, pudiendo convenir lo divorciantes que la cantidad que se otorgue por concepto de alimentos, se descuenta directamente de la nómina del deudor alimentista que reciba por el producto de su trabajo o bien mediante la exhibición de fianza que garantice su eficaz cumplimiento, destacando que en este procedimiento no media controversia alguna, sino que todo se da de manera pacífica, ambos divorciantes asumen y cumplen sus obligaciones.

De igual manera vemos como en el divorcio voluntario, en el que concurren tanto la buena voluntad como la satisfacción de las necesidades alimenticias de los acreedores, es en el proceso donde se contempla la participación del Ministerio Público, a efecto de velar por los intereses de orden público, es decir, el Ministerio Público dará su aprobación o descalificará el convenio presentado por los divorciantes.

### **3.6.3. DIVORCIO NECESARIO.**

El divorcio se promoverá como necesario cuando quien lo solicite, funde sus pretensiones en una o varias causales de las que se enumeran el Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, al efecto, nuestra legislación lo regula tal y como se encuentra prescrito en el Artículo 266, del mismo cuerpo de Leyes, que a la letra dice:

*Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*

*Se clasifican en voluntario y necesario, Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.*

El divorcio necesario, desde luego, pone fin al vínculo matrimonial, dejando a, los cónyuges en aptitud de contraer otro, con la diferencia que en este procedimiento, la sentencia condenará al cónyuge culpable, imponiéndole alguna sanción o carga.

Las principales características del divorcio necesario son; el presupuesto de una acción; es ordinaria, ya que da origen a un juicio ordinario; se considera como una acción del estado civil, por que mediante el ejercicio de esta acción se disuelve el vínculo matrimonial; debe presentarse ante el Juez de lo familiar de Primera Instancia; no se admite la renuncia anticipada de este derecho; el fin de la acción de divorcio es obtener la disolución del vínculo matrimonial e imponer al cónyuge culpable las sanciones que la Ley prevé.

#### **3.6.4. CAUSALES DE DIVORCIO.**

Para que el divorcio necesario vía judicial sea procedente, es menester que concurra controversia entre los consortes, es decir, debe versar controversia familiar, fundada para ello en alguna o algunas de las causales que para tal efecto enumera el Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que describe consagra las siguientes:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción.
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses.
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

- X.** La declaración de ausencia legalmente hecha con la presunción de muerte en los casos de excepción en los que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia.
- XI.** La sevicia, las amenazas, o las injurias graves del cónyuge para el otro o para los hijos.
- XII.** La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.
- XIII.** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV.** Haber cometido alguno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- XV.** El alcoholismo o el hábito de juego cuando amenace causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- XVI.** Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- XVII.** La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos ó de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código.

- XVIII.** El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado tendiente a corregir los actos de violencia familiar.
- XIX.** El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- XX.** El empleo de métodos de fecundación asistida realizadas sin el consentimiento de su cónyuge.
- XXI.** Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Cada causal es de carácter limitativo, cada causal es autónoma, desde luego es importante señalar que la demanda de divorcio necesario, puede ser fundada en una ó varias causales.

En la materia que nos ocupa, cobra suma importancia la causal marcada con el numeral XII, que a la letra dice: “La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168”. Por lo que es de señalarse que no se requiere presupuesto alguno al invocar la presente causal en juicio de divorcio voluntario, es decir, la sola negativa injustificada del

deudor alimentista a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, será motivo para solicitar el divorcio.

Desde luego, las causales que nos interesan son las relativas a las cuestiones alimenticias, de donde tenemos que es la causal XII, la que contempla la falta de ministrar alimentos como causa suficiente para solicitar el divorcio necesario.

### **3.7. PROCESO DE DIVORCIO NECESARIO.**

El juicio de divorcio necesario se tramitará ante el Juez de lo Familiar, en atención a los lineamientos prescritos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontrando las disposiciones generales en los artículos 940 al 956 de la Ley de la materia.

Es importante señalar que las disposiciones antes enumeradas se encuentran muy limitadas, por lo que para poder cumplimentar a plenitud el proceso de divorcio en juicio, son aplicables todas las disposiciones previstas para los juicios ordinarios, en lo que fueren aplicables. En capítulos subsecuentes se describe con mayor precisión tal hecho, en donde encontramos las etapas en las que se desarrolla el proceso de divorcio en sus diversas modalidades.

#### **3.7.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

El juicio de divorcio necesario se tramita siguiendo las reglas del juicio ordinario, ya que el Código de Procedimientos Civiles no prevé norma expresa al respecto, aún las disposiciones contenidas en el Título Decimosexto relativo a las controversias del orden familiar, no contemplan expresamente disposiciones al respecto.

La demanda de divorcio necesario se interpone por escrito, ante el C. Juez de lo familiar, expresando en ella de forma breve y concisa, los hechos de que se trate, los documentos relativos al mismo, los cuales serán considerados como prueba, debiendo relacionarlos en forma pormenorizada todos y cada uno de ellos con los hechos narrados por el compareciente así como los medios de prueba en que funde sus pretensiones, y las copias para integrar el traslado respectivo .

Una vez que se ha presentado la demanda, el juez del conocimiento dictará auto admisorio en el cual ordena se emplace a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias respectivas, indicando el término de nueve días para contestarla en la misma forma, señalando día y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 272-A del Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal.

Aunque nuestra legislación no prevé formalidad alguna para concurrir ante el Órgano Jurisdiccional, en la práctica sí se guarda un formato para ello, a continuación se muestra un modelo de escrito de demanda que ilustra el caso.

ZARAGOZA GARCIA MONICA  
VS.  
JAVIER BARRANCO SÁNCHEZ  
DIVORCIO NECESARIO  
ESCRITO INICIAL

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO  
EN EL DISTRITO FEDERAL

MONICA ZARAGOZA GARCIA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones el ubicado en Calle Juan Escutia, Número 5 de la Colonia Niños Héroes, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos a la Licenciada en Derecho Jessica Martínez Hernández. Ante Usted C. Juez comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y en la Vía Ordinaria Civil, Controversia del Orden Familiar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 267, Fracción IX, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, vengo a demandar del C. Javier Barranco Sánchez, quien tiene su domicilio para efectos de ser emplazado a juicio, el ubicado en Calle Juan A. Mateos, Número 8, de la Colonia Fraccionamiento Benito Juárez, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, el cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

a).- La disolución del Vínculo matrimonial que a la fecha une al demandado con la suscrita.

b).- La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva, respecto del menor hijo del matrimonio de nombre Isaac Barranco Zaragoza.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho.

HECHOS

1.- Con fecha 10 de noviembre del año 2001, la suscrita contrajo matrimonio civil con el hoy demandado Sr. Javier Barranco Sánchez, bajo el régimen de separación de bienes, tal y como se acredita con copia certificada del acta de matrimonio que como anexo I acompaña al presente escrito.

2.- durante nuestro matrimonio procreamos al menor de nombre Isaac Barranco Zaragoza de quien se anexa a la presente demanda copia certificada del acta de nacimiento expedida por el registro civil de esta Ciudad (anexo 2).

3.- Es el caso que desde el 15 de marzo de 2003, el hoy demandado y la suscrita vivimos separados por diversas razones personales dejando de cohabitar como matrimonio por lo cual se actualiza el supuesto marcado con la Fracción IX del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, en virtud de que desde la fecha señalada vivimos separados.

Testigos de lo anterior son las C.C. Rosely Niria Levario Aguilar y Catalina Bautista Ochoa, personas a quien me comprometo a presentar el día y

hora que se señale para el desahogo de su testimonio ante la presencia judicial.

4.- El último domicilio en el que habitamos hasta nuestra separación, fue el ubicado en Cerrada Sur 107 Mz-4 Lt-43 de la Colonia Tlazintla Delegación Iztacalco, Distrito Federal, C. P. 08710.

5.- Es el caso de que la fecha de nuestra separación la suscrita le ha solicitado al hoy demandado el consentimiento de Divorcio Voluntario, sin que a la fecha haya sido posible tal situación, motivo por el cual me veo en la necesidad de promover en la vía y forma propuestas.

6.- La guarda y custodia del menor hijo del matrimonio la detenta actualmente la suscrita, por así convenirlo ambas partes, no existiendo controversia alguna al respecto salvaguardando una sana relación padre e hijo, la cual subsiste a la fecha.

#### DERECHO

En cuanto al fondo del presente juicio es aplicable la disposición contenida en el artículo 267 Fracción IX del Código civil Vigente para el Distrito Federal.

El procedimiento se rige por lo dispuesto en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Su señoría es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en el Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, demandado del Sr, Javier Barranco Sánchez las prestaciones que se precisan en el capítulo correspondiente.

SEGUNDO.- tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que se mencionan en el proemio de la presente demanda.

TERCERO.- Con las copias simples exhibidas se corra traslado a la demandada para que comparezca al local de este H. Juzgado dentro del término de Ley a efecto de que deduzca sus derecho.

CUARTO.- Previos los trámites de ley y substanciación del presente juicio se dicte la resolución que en derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

\_\_\_\_\_  
FECHA

## **CONTESTACIÓN.**

Una vez que la demanda ha sido bien admitida por el Juzgado que ha de conocer del juicio, se turnará al C. Notificador Ejecutor del Juzgado, para que por su conducto se emplace a juicio al demandado.

Los efectos del emplazamiento los describe el Artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que son los siguientes; prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que este cambie de domicilio o por otro motivo legal; obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; y originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Una vez realizado el emplazamiento en términos del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado dispone de nueve días hábiles para contestar la demanda, lo cual deberá realizar en lo términos que describe el numeral 260 del Código de Procedimientos Civiles debiéndose precisar en dicha contestación y por escrito el Tribunal ante quien contesta, indicar nombre y apellidos, así como: domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, documentos y valores, en está contestación se deberá referir de forma clara, concisa e individual

sobre cada uno de los puntos que se deponen en su contra y relacionándolos, en su caso con los documentos que tuviere en su poder y señalando el impedimento y lugar en que se encuentren los que no tenga a su disposición. De igual forma señalará el nombre de sus testigos que hayan presenciado los hechos.

Describirá todas las excepciones y defensas cualquiera que sea esta su naturaleza, en el entendido de que este será el único momento en el cual lo podrá hacer con la salvedad de los hechos supervenientes.

Una vez contestada la demanda y habiendo opuesto excepciones y defensas el demandado se ordenará dar vista con las mismas a la actora para que las conteste y rinda las pruebas que a su derecho convengan en los términos que precisa el ordenamiento procesal vigente.

Una vez contestada la demanda se señalará día y hora para efecto de celebrar la audiencia conciliatoria a que se refiere el artículo 272-A dentro de los diez días siguientes. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen las fracciones XI, XVII ó XVIII del artículo 267 del código Civil, la audiencia se fijará dentro de los cinco días posteriores a la contestación de la demanda.

### **3.7.2. ALLANAMIENTO EN LA CONTESTACIÓN**

Es esta la modalidad de contestación que conlleva a una serie de efectos importantes dentro del juicio de divorcio necesario y de la cual se valen las partes para manipular a su libre albedrío intereses de orden público e interés general, ya que como lo veremos en el desarrollo del presente tema, es con esta figura contemplada en la ley, por medio de la cual se puede burlar a la misma. Es utilizado para obtener la disolución del vínculo matrimonial, sin importar a las partes los derechos de los hijos, es decir, con el único fin de divorciarse por así convenir a sus intereses.

Debemos tener en presente que la familia es considerada la unidad base de la sociedad, por ello, al tener un importante impacto social, la Ley protege su integración, por lo que para ello dispone una serie de dispositivos de protección a efecto de evitar su desintegración.

El allanamiento a la demanda se encuentra plasmado en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

El allanamiento en la contestación tiene como fin dar por terminado el juicio sin entrar en la controversia planteada por la actora quien origina el juicio en el que se demandan diversas prestaciones, por lo que si en juicio de

divorcio necesario únicamente se demanda la disolución del vínculo matrimonial, esta será la única pretensión de la demanda, teniendo como consecuencia lógica que el Juez del conocimiento dicte sentencia atendiendo a la única pretensión de la actora.

En este orden de ideas tenemos que cuando se contesta la demanda y se invoca el allanamiento a la misma, el demandado se somete a las pretensiones de la actora, las cuales previamente han sido negociadas, dando por terminado el juicio.

Como se aprecia de la lectura del artículo citado, si el demandado se allana a la demanda, automáticamente obtendrá sentencia,

### **3.7.3. FASE CONCILIATORIA.**

La fase conciliatoria en el juicio de divorcio necesario la encontramos en el artículo 272-A del Código Procesal Civil del Distrito Federal, el cual en su parte conducente dice: “Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvención, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista ala parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.” Como se puede apreciar, se refiere precisamente al señalamiento de día y hora para efecto de celebrar audiencia previa y de conciliación.

A la audiencia conciliatoria deberán asistir las partes con el único interés de conciliar entre si los puntos controvertidos en la demanda, la audiencia estará presidida por el Secretario Conciliador del Juzgado quien para el caso exhortará a las partes a lograr una conciliación para lo cual dicho conciliador preparará y propondrá alternativas de solución. En caso de haber convenio entre las partes, se elaborará el convenio respectivo el cual una vez aprobado por el juzgado, tendrá fuerza de cosa juzgada.

Para el caso de no haber conciliación entre las partes por así convenir a sus intereses o por inasistencia de ambas o una de las partes, la audiencia proseguirá a efecto de examinar si de autos se desprendieran excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada a efecto de depurar el procedimiento.

En este orden de ideas y una vez que se ha llegado a esta etapa del procedimiento se ordenará recibir el mismo a prueba, por el término de ley a efecto de que los contendientes aporten preparen y desahoguen las pruebas que estimen necesarias para acreditar sus pretensiones la actora y excepciones y defensas la demandada.

#### **3.7.4. ETAPA PROBATORIA.**

Para el caso de que dentro de la audiencia de conciliación, no se llegara a dar solución al problema planteado, se estará en la necesidad de fijar la litis, consecuentemente se mandará recibir el juicio a prueba.

La etapa probatoria o demostrativa consta de cuatro momentos que son; ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de probanzas.

En el ofrecimiento las partes precisan al Tribunal los diversos modos de prueba con que cuentan para demostrar sus pretensiones, así como, sus excepciones y defensas respectivamente. Tales pruebas que pueden consistir en documentales públicas y privadas, testimoniales, confesión de la contraparte, pruebas periciales, las presuncionales legal y humana, instrumental de actuaciones, así como, reconocimientos o inspecciones judiciales. En ese ofrecimiento las partes deberán relacionar cada una de las pruebas con los hechos y pretensiones que hayan hecho valer en sus escritos de demanda y contestación respectivamente.

La admisión es un acto que realiza el Tribunal, mediante el cuál declara la recepción de los medios de prueba que sean procedentes e idóneos para acreditar los hechos constitutivos de la controversia. Cabe señalar, que el Tribunal puede rechazar alguno de los medios de prueba ofrecidos cuando estos se encuentren fuera de los términos establecidos, o bien, cuando no sean idóneos para probar los hechos que se pretendan.

El desahogo de la prueba, es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Por ejemplo, tratándose de la prueba confesional, su desahogo consiste en examinar el pliego de posiciones exhibido por las partes, el cual previa su

calificación de legales absolverán las partes, con los apercibimientos para el caso de inasistencia sin justa causa ó la negativa a contestar la posición que se le formula. Así mismo existen pruebas que tienen un desahogo automático de las cuales en la práctica se dice que se desahogan por su propia y especial naturaleza, tal es el caso de las pruebas documentales y presuncionales, correspondiendo desde luego a las partes la preparación de las mismas.

Una vez que se han desahogado todas las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia respectiva, las partes formularán sus alegatos o conclusiones, respecto de la actividad procesal precedente, pudiendo ser en forma verbal o mediante escrito. Una vez concluida la etapa de desahogo de pruebas y alegatos el Juez citará para sentencia dentro del término del que dispone en términos de Ley.

### **3.7.5. SENTENCIA.**

Respecto de las sentencias definitivas que dictarán en los juicios del orden familiar el artículo 81 del Código Procesal Civil al efecto refiere:

*Art. 81.- Todas la resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deberán ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones*

*omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará e pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos*

### **3.7.6. CONCEPTO DE ALLANAMIENTO**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Artículo 274, contempla la figura del allanamiento, la cual a la letra dice: “Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, si perjuicio de lo previsto en la parte final del Artículo 271”.

El allanamiento es el acto jurídico procesal mediante el cual la parte demandada manifiesta sumisión a las prestaciones formuladas por la actora, renunciando toda opción de defensa posible, aceptando con ello las consecuencias jurídicas de dicho acto y poniendo fin a la controversia planteada por el actor

Es importante mencionar que quien se allana en la demanda, no siempre está de acuerdo con la misma o que las prestaciones que se le demandan

correspondan a la realidad, sino que tal subordinación se realiza con fines meramente prácticos, es decir, que le resulta más efectivo allanarse a la demandada que enfrascarse en un litigio que probablemente le resulte estéril y costoso.

El allanamiento, en términos comunes equivale a decir, “acepto las pretensiones de la demanda, esté o no de acuerdo con ellas, por así convenir a mis intereses,” por ello, una vez que se ha manifestado ante el juez de conocimiento tal situación, bastará con ratificar el correspondiente escrito de allanamiento ante la autoridad Judicial, para que surta sus efectos legales.

#### **Características que debe reunir el allanamiento:**

Debe ser expreso.- Esto significa que el allanamiento no es presumible, sino que ser explícito, preciso y categórico, dada su consecuencia legal, toda vez que cuando el demandado se allana a la demanda, manifiesta sin lugar a dudas su conformidad con el cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, a las cuales habrá de someterse y cumplir una vez que la sentencia que se dicte en el juicio cause ejecutoria.

Debe ser incondicional: ya que el allanamiento no puede someterse a condición alguna, por ende, es un acto puro y no debe someterse a reservas ni limitaciones

Debe ser oportuno; El demandado podrá allanarse a la demanda en todo momento procesal en tanto no se haya dictado sentencia.

Debe ser total; la eficacia del allanamiento lo será en la medida que comprenda la totalidad de pretensiones que se han demandado.

### **3.7.7. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO EN EL DIVORCIO NECESARIO.**

El allanamiento como tal es un acto unilateral de la voluntad, por lo que se perfecciona y surte efectos cuando es ratificado ante la presencia judicial, de donde, una vez hecho lo anterior y no existiendo alguna causal de improcedencia, en consecuencia no podrá darse la fijación de la litis en el juicio, ya que la controversia deja de existir, teniendo como consecuencia inmediata, la sentencia.

Como se ha visto, el allanamiento no exime el hecho de que se dicte sentencia en el juicio, la extinción de la controversia no desaparece la necesidad de dictar sentencia.

En efecto, al actor le interesa la declaración y certeza de la condena que solo puede darse en sentencia, a fin de que sus pretensiones cobren mayor fuerza, por consiguiente, las prestaciones en la demanda se consolidan y la sentencia obtenida dentro del juicio tendrá la categoría de cosa juzgada.

Es importante señalar que para el tema que nos ocupa, el allanamiento tiene el efecto de dar por terminado el juicio y con ello, no tener la obligación de acreditar excepciones y defensas, ya que una vez ratificado el escrito de allanamiento únicamente resta se dicte la sentencia.

Resulta incomprensible como es que dentro de las normas aplicables para el caso de juicio de divorcio necesario, en el cual están de por medio los intereses y el porvenir de los hijos, en el cual de igual manera se protegen derechos considerados de orden público, el Legislador omitiera hacer parte al Ministerio Público, dada la trascendencia de este juicio, tal y como lo contempla en el divorcio voluntario.

En efecto, considero que el Legislador cometió un grave error al no considerar dar intervención al representante social dentro de este tipo de juicios, permitiendo con ello que las partes puedan realizar cualquier tipo de transacción, negocio o acuerdo con los intereses de los acreedores alimentistas con tal de obtener la disolución del vínculo matrimonial.

En la practica es común que cuando una pareja unida en matrimonio, que ha procreado uno o varios hijos y pretenda divorciarse por cualquier motivo y no reúna los requisitos para hacerlo en vía de divorcio voluntario, lo haga solicitando el divorcio necesario la cónyuge, invocando cualquier causal, acordando previamente que su cónyuge contestará la demanda allanándose a las pretensiones de aquella, ratificando su pretensión a efecto de obtener sentencia que los declare legalmente divorciado, ignorando el derecho de los

menores quienes resultan ser víctimas inocentes de los problemas de sus padres.

Citando un caso práctico; una pareja en la que el marido no tiene un trabajo seguro que le permita sufragar las necesidades alimenticias de sus hijos o que teniendo modo de hacerlo no cumpla con ello y que sea la esposa la que cubre tales gastos, consecuentemente acuerdan divorciarse, es claro que para obtener el divorcio, promoviéndolo como voluntario, deberán presentar ante el Juez del conocimiento, el convenio a que se refiere el artículo 273, del Código Civil del Distrito Federal, tal convenio exige se manifieste el modo en que se han de satisfacer las necesidades alimenticias de los hijos, tanto en forma provisional, como en definitiva, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, como la garantía para su debido cumplimiento.

## **CAPITULO CUARTO**

### **FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DIVORCIO NECESARIO**

#### **4.1.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.**

La figura del Ministerio Público encuentra su antecedente más remoto en el Derecho Romano, antes de ello se conoce de la Ley del talión ( ojo por ojo ), como una forma de venganza privada como una primera etapa de evolución social.

En esa época la Justicia se hacía por propia mano tanto por la propia víctima, como por sus familiares. Una vez que se organizó el poder social se impartía justicia en nombre de la divinidad y posteriormente se hizo en nombre del interés público, por lo que se establecieron Tribunales y normas, las cuales normalmente eran arbitrarias, por medio de las cuales el ofendido o sus familiares acusaban y el otro imponía las penas.

Surgiendo así la figura de la acción popular, originando las “*delicta publica*”, a quienes correspondía un juicio penal público, tramitado ante Juez que tenía el carácter de árbitro. Esta acción fracasa cuando Roma se hizo la Ciudad de los delatores, causando la ruina de ciudadanos honorables, por lo que la sociedad requería de un medio eficaz de defensa, naciendo el procedimiento de oficio que representaba la más alta conciencia del Derecho,

mediante la cual el Estado asume la prosecución de los delitos como una función social de gran importancia que debía ser ejercitada por él y no por los particulares.

La “*delicta publica*” fracasa como medio de defensa que tenían los ciudadanos, ya que se cae en el error de conceder facultades prosecutoras al Juez, convirtiéndolo en parte dentro del mismo proceso.

Es en Francia donde se instituye un órgano que sería el encargado de realizar la acusación ante el órgano Judicial, extendiéndose por toda Europa y desde luego España, que lo impuso en México durante la Colonia, mediante la legislación denominada “ Recopilación de Indias “ de 1626 y 1632 que ordenaba “ Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales, el mayor para la Plaza y el otro sirva en lo criminal”.

El Ministerio Público nace en México durante la Colonia, implantado por las Leyes Españolas, en donde se le conoce como “PROCURADOR FISCAL”, quien promovía ante los Tribunales la aplicación de la Ley a los delincuentes. En la Independencia aparecen los “FISCALES LETRADOS”, tanto en materia Civil Como en materia Penal, autorizados por la Constitución de Apatzingán de 1814. La Constitución de 1824, la Siete Leyes Constitucionales de 1836, y en las Bases Orgánicas de 1843, se sigue considerando a los Fiscales Letrados, quienes fungían como lo hace actualmente el Ministerio Público.

En el Estatuto Orgánico de la República de 1857, Comonfort faculta a Fiscales en materia Federal, siendo en 1869 que el Presidente Don Benito Juárez quien expide la Ley de Jurados Criminales, en la cual participan tres Ministerios Públicos, siendo hasta este momento que aparece la figura del Ministerio Público.

La Constitución de 1917 en su artículo 21 establece lo siguiente: “ La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial,<sup>1</sup> la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, compete a la autoridad administrativa, la aplicación y sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arrestos por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y territorios Federales de 1919, fue elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1929, da mayor importancia a la Institución del Ministerio Público y únicamente realiza las innovaciones que exige el Código Procesal del mismo año.

La Institución del Ministerio Público se describe en las siguientes características:

---

<sup>1</sup> CASTRO, Juventino V. “El Ministerio Público en México”, 8ª. Ed. , Edit. Porrúa, 1994, Pág. 17.

1.- Constituye un cuerpo orgánico. La institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia en el Código de Procedimientos Penales de 1980 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

2.- Actúa bajo una dirección. A partir de la Ley Orgánica de 1903 actúa bajo la dirección de un Procurador General de Justicia.

3.- Depende del Ejecutivo. Siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento del Procurador.

4.- Representa a la Sociedad. Se estima como representante de los intereses sociales, y es el encargado de defenderlos ante los tribunales. Actúa independientemente de la parte ofendida.

5.- El Ministerio Público, teniendo pluralidad de miembros, posé indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte, la sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija el cumplimiento de formalidades.

6.- Es parte en el proceso Familiar. Como representante de la sociedad desde la Ley Orgánica de 1903 se convirtió en parte.

7.- A partir de la Constitución de 1917 tiene a sus ordenes a la Policía Judicial dejando de ser parte de ella.

8.- Tiene el monopolio de la acción penal. Corresponde exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, característica que obliga a concluir que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos Familiares.

De lo anteriormente expuesto podemos definir la figura del Ministerio Público como: “El Órgano de Estado que actúa como parte ante los Tribunales en defensa de los derechos de los ciudadanos, tutelando el interés público que emana de la ley y ejercitando la acción penal en los casos que corresponda”.

#### **4.2.- FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La función preponderante del Ministerio Público en el Derecho Mexicano, es la prosecución de los delitos mediante la integración de los elementos constitutivos de éstos, ejercitando la acción penal correspondiente, cuando las conductas desplegadas por los probables responsables se adecuan a la descripción que señalan las normas penales.

En este orden de ideas nuestra Carta Magna en su artículo 102 Párrafo II dice:

*“Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpadados; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.*

Al efecto, el Maestro Eduardo López Betancourt señala:

**“Tipo Penal.-** Es la descripción legislativa de una conducta ilícita en un ordenamiento legal.

El tipo penal es la expresión propiamente del derecho, éste configura el principio de normatividad, si no hay tipo penal tampoco existe la manifestación del derecho.

**Tipicidad.-** Es la adecuación de la conducta al tipo penal, por lo que solo habrá delito cuando se adecue exactamente el actuar humano a la descripción legal”.<sup>2</sup>

En materia familiar la función del Ministerio Público consiste en vigilar el exacto cumplimiento de los lineamientos de derecho, de orden público e interés general, tal y como lo describe la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que en su artículo 2º. Señala:

---

<sup>2</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Delitos en Particular”. Tomo I. Edit. Porrúa, S.A de C.V., México, 1997. Pág.31.

**“La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del distrito Federal y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Fracción III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social en general, en los términos que determinan las leyes”.**

#### **4.3.- FALTA DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.**

Como se ha podido observar a lo largo del presente trabajo y en especial remitiéndonos a la legislación procesal vigente, podemos darnos cuenta que el legislador omite en forma inexplicable, dar intervención al Ministerio Público dentro del juicio de divorcio necesario tal y como lo hizo en el Procedimiento de Divorcio Voluntario.

En efecto, resulta incomprensible el hecho de que el legislador haya dado intervención al Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares, para que éste vigilara el debido cumplimiento de los intereses de orden público y afectación social dentro de un procedimiento voluntario en el cual las partes no están en conflicto, sino que por el contrario existe entre ellas la mejor de las intenciones a efecto de cumplir con sus obligaciones alimentarias. Por otro lado, en un procedimiento de divorcio necesario en el que precisamente entran en conflicto intereses de orden público e interés general, en donde se requiere

forzosamente la intervención del Ministerio Público a efecto de que se manifieste sobre su debido cumplimiento, no le da la intervención debida, permitiendo con ello, que los derechos y obligaciones en conflicto sean susceptibles de cualquier negociación entre las partes.

#### **4.4.1.- FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DIVORCIO NECESARIO, CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Con respecto a las facultades que la Ley confiere al Ministerio Público en materia familiar podemos enumerar las siguientes:

- a) Ejercitar la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.
- b) Solicita el nombramiento de tutor a menores que no estén sujetos a la patria potestad, tutela testamentaria o legítima.
- c) Pedir que se nombre tutor a los hijos menores del ausente, cuando no tienen ascendientes, ni tutor testamentario o legítimo.
- d) Representar al que no se haya en el lugar del juicio, ni tiene representante legítimo, si la diligencia es urgente o la dilación es perjudicial, a juicio del Juez.

- e) Intervenir en el divorcio por mutuo consentimiento para impedir que se violen los derechos de los hijos menores o incapacitados, o que no queden bien garantizados.
- f) En los concursos, formular su pedimento en relación con la autorización judicial al síndico provisional para enajenar bienes, valores o efectos que pueden perderse, disminuir su precio, deteriorarse o cuya conservación es muy costosa; o bien, cuando sea estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.
- g) En las testamentarias, representar a los herederos cuyo paradero se ignora, y a los que, habiendo sido citados, no se presenten.
- h) En los intestados, formular su pedimento en relación con la información testimonial que acredite quiénes son los únicos herederos.
- i) Poder apelar contra la declaración de ser formal el testamento privado.
- j) En algunos casos de jurisdicción voluntaria, intervenir cuando se afecten los intereses públicos; cuando se refieran a la persona o bienes de los menores o incapacitados, o cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.

**4.4.2. LIMITANTES DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO  
PÚBLICO CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Desde luego tal situación no se desprende de la propia ley, es decir, el texto de la ley no contiene limitantes propiamente dichas al Ministerio Público, sino que éstas las podemos deducir una vez buscando atribuciones y facultades que la ley no le confiere al Ministerio Público, nos damos cuenta de los límites que la propia ley le impone a la figura del Ministerio Público.

En el presente trabajo que nos ocupa, podemos asegurar que en materia de divorcio necesario y concretamente en la descripción que hacen el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo al allanamiento en la contestación de la demanda que a la letra dice: *Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.* Así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podemos darnos cuenta que el Ministerio Público carece de intervención para manifestarse en este juicio con respecto a su investidura de representante social, limitando desde luego su actuación en éste procedimiento en el cuál diversos derechos tutelados por la norma y considerados de orden público quedan fuera de su opinión.

#### **4.5. CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La legislación Civil vigente para el Distrito Federal concede intervención del Ministerio Público de manera excepcional, ya que la regla general en los juicios familiares que se ventilan emanan de problemas que afectan derechos privados de los particulares, sin embargo, la sociedad esta interesada en proteger a los menores e incapacitados, a los ausentes e ignorados y en algunos juicios especiales el interés general, por ello se hace vital oír la opinión del Ministerio Público en su carácter de representante social y tutor de los intereses de orden público, sin omitir el carácter de parte que como tal tiene en un proceso penal. En estos casos la realización de la voluntad de la ley confía al Ministerio Público su leal desempeño, ya que aquél no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley.

Así es como el artículo 283, párrafo II, del Código Civil para el Distrito Federal concede intervención al representante social, **“La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:**

**Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.**

**4.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Ministerio Público dentro del proceso civil en la legislación mexicana, es una parte imparcial en cuanto a que no tiene un derecho que ejercitar, sino una obligación que cumplir, esto es, la figura del Ministerio Público coadyuva con la administración de justicia en los procesos civiles y en especial del orden familiar expresando argumentos tendientes a declarar improcedencias en acciones de divorcio ejercitadas cuando así procedan, entre sus funciones destaca la vigilancia del correcto desarrollo del procedimiento en los juicios en que se ventilen cuestiones que afectan la estabilidad familiar.

Al efecto, el artículo 675, del Código Procesal Civil para el Distrito Federal señala:

*Artículo 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal los cónyuges y al representante de Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el Juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.*

De donde se desprende el correcto actuar de la Institución del Ministerio Público al confiar los puntos relativos a la situación de los menores e incapaces y los alimentos, dictando las medidas necesarias para su aseguramiento.

Cabe aclarar que no actúa propiamente como parte, sino como autoridad y sus peticiones deben ser aceptadas o rechazadas por los jueces, según se ajusten a derecho, en este orden de ideas, el Ministerio Público puede manifestar lo que a su representación social corresponda siempre y cuando se apeguen a derecho.

## CAPITULO QUINTO

### PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 274 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 5.1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para poder entender la problemática que se pretende plantear en el presente trabajo de tesis, es importante analizar primero al artículo 274 del Código de procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cuál a continuación se transcribe:

*Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.*

Como complemento se precisa lo establecido en la parte final del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles:

*Artículo 271.-....*

*Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las*

*personas y en los casos en los que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.*

Como podemos observar el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos muestra la facilidad con que un juicio civil puede terminarse mediante el allanamiento de la demanda, previa ratificación que se realice del mismo ante la presencia judicial y desde luego siempre que no exista controversia alguna entre las partes, el Juez citará para oír la sentencia definitiva que corresponda.

Así pues, es notoriamente visible que lo dispuesto en el artículo que se analiza, es el hecho de que no habiendo controversia y reuniéndose los requisitos para dar por terminado el juicio, el Juez no procederá a otro acto más que a citar para sentencia.

Es importante mencionar, que estamos en presencia de una laguna de Ley, que pudiera prestarse a que el Juez de lo Familiar dicte sentencia definitiva en un juicio de divorcio necesario, en donde la parte demandada manifestó en su contestación su allanamiento a las prestaciones que se le demandan, el Juez del conocimiento dictará sentencia definitiva inmediatamente, sin tomar en consideración ninguna medida relativa a los alimentos a que estuvieren obligados los divorciantes con respecto a los menores de edad y demás acreedores alimentistas habidos dentro del matrimonio, sobre todo porque al mencionar la parte actora en uno de sus hechos, que las partes procrearon hijos, el Juez de lo Familiar de manera

especial y tratándose de alimentos, que son de orden público debiera tomar las medidas necesarias tendientes a garantizar las obligaciones alimenticias antes de dictar sentencia.

De lo anterior se desprende que la legislación del Distrito Federal en materia de divorcio necesario, es deficiente para dar por terminada la institución del matrimonio, considerado de orden público de manera muy fácil y sin la necesidad de satisfacer previamente y a plenitud, otra obligación también de orden público, como lo son los alimentos, pudiendo considerar éstos tanto o más importantes que la misma unión derivada del matrimonio.

Es así pues, que dos cónyuges que pretendan divorciarse sin cumplir con las obligaciones alimenticias que se deben por virtud del matrimonio, pueden obtenerlo con tan solo invocar la figura del allanamiento en la contestación de la demanda.

Citando un caso concreto, dentro de un matrimonio en el cual el marido se abstiene de proporcionar alimentos, teniendo como consecuencia constantes desavenencias dentro del hogar conyugal, tenga como consecuencia lógica que su esposa pretenda divorciarse de éste y a su vez él de ella, desde luego sin cumplir con la prestación alimentaria como lo ha venido haciendo. A efecto de obtener el divorcio y sin cumplir con el requisito alimentario y con el único fin de obtener el divorcio es que de común acuerdo promueven el divorcio necesario ante Órgano Jurisdiccional competente, invocando cualquiera de las causales, acordando previamente que el demandado se allanará a la demanda

interpuesta en su contra para así obtener sentencia definitiva que ponga fin a su matrimonio y a sus desavenencias.

Como se puede apreciar en el supuesto citado, se puede obtener sentencia definitiva que declare disuelto el vínculo matrimonial, sin que para ello se satisfagan a plenitud prestaciones de orden público e interés general y por demás de suma importancia para el desarrollo de la Familia como lo es la prestación de alimentos.

Como presupuestos de la problemática planteada que se desprende del artículo que se analiza, podemos señalar que el presente artículo resulta por demás generoso para burlar e incumplir con obligaciones consideradas primordiales.

El artículo en comento dispone:

**“cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes”**

Esto concede al demandado la posibilidad de una contestación en la cual acepta y se somete a las prestaciones que se le demandan, sin mayor controversia, pudiendo ser que la única prestación que se le demanda sea la disolución del vínculo matrimonial, por lo cual al allanarse y someterse a tal cumplimiento coincide absolutamente con sus pretensiones, es decir, obtiene lo que busca ya que tal sometimiento no le perjudica.

En este orden de ideas tenemos que allanada que sea la demanda y ratificada ésta, habrá inmediatamente sentencia dejando intocados cualquier

tipo de obligación emanada del matrimonio que ésta sentencia disuelve y permitiendo que los derechos de los acreedores alimentistas queden al libre albedrío de las partes, imposibilitando al Juez de la causa para exigir cualquier tipo de cumplimiento con respecto a los acreedores alimentistas frente a sus deudores.

## **5.2.- OBLIGATORIEDAD DE GARANTÍA EFECTIVA DE LOS ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.**

La obligación alimentaria, como ya se ha visto es una obligación a la que están sujetos todos los individuos respecto de aquellos familiares a los que nos une algo más que una obligación establecida en la legislación, es decir, una obligación de humanidad, por ello, la relacionamos en este trabajo con la figura del allanamiento para poder determinar la situación jurídica de los acreedores alimentarios ante este tipo de situación para influir en el ánimo del legislador a efecto de subsanar funciones.

Cabe mencionar, que tratándose de allanamiento dentro de cualquier juicio civil distinto al juicio de divorcio necesario, está debidamente sujeto a lo que establece el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y debidamente aplicado por el juzgador, pero, tratándose de juicio de divorcio voluntario precisamente relacionado con la obligación alimentaria podemos observar que concurre una situación de privación de derechos indispensables para poder subsistir a los menores de edad habidos

en matrimonio, dejándolos en estado de indefensión durante la tramitación de los juicios de divorcio necesario que se agotan por allanamiento.

Como es de explorado derecho, el ejercicio de la acción para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria no está sujeto a prescripción, es decir, ésta acción puede ejercitarse en cualquier momento, pudiendo el acreedor demandarlos aún después de ejecutoriada la sentencia de divorcio necesario, se hace necesaria la participación del Ministerio Público dentro del proceso de cualquier tipo de juicio de divorcio, tal y como sucede en el divorcio por mutuo consentimiento, a efecto que desde el momento mismo del procedimiento y antes de dictar resolución definitiva, queden resueltos y perfectamente garantizados los derechos alimentarios de los acreedores alimentistas habidos en el matrimonio. no permitiendo que las partes manejen a su libre albedrío intereses del orden público, lo cual se puede evitar desde el momento mismo del procedimiento con la debida intervención del representante social a efecto de garantizar y asegurar a plenitud tales intereses.

### **5.2.1. CONCEPTO DE GARANTÍA.**

La garantía en materia de alimentos, es la forma de asegurar el cumplimiento de esa obligación; al respecto el Artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

*Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.*

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia -ayuda entre los miembros de la familia- el pago de ésta obligación es garantizable a solicitud del creador; del que ejerce la patria potestad o del que tenga la guarda y custodia del menor; del tutor; de los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado de la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentista; y el Ministerio Público

### **5.2.2. FORMAS DE GARANTÍA.**

Como ya se ha mencionado el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, indica las formas legales a efecto de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, las cuales consisten en:

**Hipoteca:** Es esta forma de garantía mediante la cual el obligado a proporcionar alimentos ofrece un bien inmueble de su propiedad proporcionando los documentos de posesión legal (escritura o constancia de folio), a efecto de realizar la inscripción correspondiente de la garantía por concepto de alimentos, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

**Prenda:** La garantía prendaria guarda cierta similitud con la garantía de hipoteca, con la salvedad de que en éste caso se trata de diversos bienes muebles, los que se ofrecen como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Corresponderá al Juez del conocimiento realizar el aseguramiento de la garantía dentro del expediente a su cargo a efecto de que el deudor alimentista cumpla con la obligación alimentaria.

**Depósito de Cantidad Bastante:** Seguirá la misma suerte que la garantía prendaria, con la diferencia de que en éste caso la garantía consiste en dinero en efectivo, es decir, cantidad líquida.

### **5.3. NECESARIA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.**

La necesidad de la intervención del Ministerio Público, en los juicios de divorcio necesario, que se plantea para la procuración del derecho de los menores a recibir alimentos, se puede traducir en que a través de ésta con las facultades que las leyes le confiere, puede solicitar el aseguramiento de una pensión alimenticia para los menores, durante el procedimiento de divorcio, y en su caso, después de ejecutoriado el mismo.

Como es bien sabido, los menores no pueden solicitar por si mismos el aseguramiento de su derecho a recibir alimentos, sino que tal circunstancia se

realiza exclusivamente mediante sus representantes legales, siendo estos en primera instancia los padres, resultando para el caso de los juicios de divorcio necesario en los cuales sus derechos pueden resultar afectados, en donde se considera necesaria la intervención del Ministerio Público, en virtud de que existe clara evidencia de casos de juicios fictos y otros en los cuales no se pide la fijación de una pensión alimenticia a efecto de solventar sus necesidades, mucho menos el aseguramiento de la misma teniendo como consecuencia que se deje en suspenso el derecho de recibir alimentos al libre albedrío de las partes.

En atención a las atribuciones conferidas por el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende que la intervención del Ministerio Público en los juicios de divorcio necesario se encuentra plenamente fundada, en virtud de que de éste se desprende que el Ministerio Público debe intervenir en los juicios en los que los menores sean parte, en los juicios familiares y en los referentes al estado civil de las personas, por lo que si bien es cierto, los menores no son parte del juicio de divorcio necesario es igualmente cierto que las decisiones tomadas en el mismo afectan directamente sus intereses, por lo que la intervención del Ministerio Público a que se refiere el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a que los menores sean parte o puedan resultar afectados estaría plenamente decretada.

De acuerdo con lo establecido en los artículos del Código Civil referentes a las obligaciones de los jueces de lo familiar en materia de alimentos, se considera que dándole la debida intervención al Ministerio Público como representante de los derechos de los menores, que son de orden público, pueden subsanarse muchas deficiencias y vicios del procedimiento, pero sobre todo se tutelarían adecuadamente los derechos de los menores a recibir alimentos, evitando con ello el ejercicio inmoderado de acciones ficticias en el divorcio que tienen como única finalidad evadir el cabal cumplimiento de las obligaciones alimenticias a los menores.

Es importante señalar, que el Ministerio Público tiene total acción para solicitar el aseguramiento y garantía de los alimentos en representación de los menores, por lo que se hace imperiosa la necesidad de su intervención en los juicios de divorcio necesario. Es así que resulta necesaria la intervención del representante social en este tipo de procedimientos, a fin de otorgar a los diversos acreedores alimentistas que surgen de aquellos procedimientos, una seguridad jurídica a que tienen derecho y con la cual prácticamente no cuentan.

Dentro de las razones por las que se considera necesaria la intervención del Ministerio Público en el juicio de divorcio necesario se encuentran:

1. La solidaridad de la familia, que depende de la solidaridad política, considerando que constituye un factor social de riesgo poner en peligro la paz y estabilidad social:

2. Las instituciones familiares son de interés público, por ello el Estado debe tutelar los intereses existentes en el seno familiar.
3. El Estado debe concurrir mediante sus diversos órganos a la aceleración de todo acto jurídico de derecho familiar, con el objeto de dar autenticidad a dicho acto y proteger los derechos que adquieran los miembros de la familia, evitando de esa forma que la ciudadanía en forma intencional o inconciente incurra en actos que se traduzcan en nulidad o ilegalidad.
4. El Estado debe supervisar el comportamiento de quienes ejerzan la patria potestad y la tutela sobre los menores e incapaces, por medio de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas, con el objeto de impedir que se realicen actos perjudiciales afectando el equilibrio y armonía familiares.

Es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante la Dirección General del Ministerio Público, la que tiene a su cargo la facultad de intervenir en su carácter de representante social, ante los juzgados y salas familiares, para la protección de los intereses individuales y sociales de la familia.

#### **5.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya se ha mencionado, el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente, carece de prever la situación correspondiente al allanamiento en relación a los juicios de divorcio necesario en aquellos que dentro del matrimonio se procrearon menores de edad y a los que se está obligados a proporcionar alimentos, nuevamente es preciso señalar lo que establece el artículo mencionado:

*Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271 del mismo Código.*

Ahora bien, la propuesta presentada en el presente trabajo de tesis para reformar el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente, recae básicamente en la necesidad de que el Juez de lo Familiar tome las medidas necesarias, respecto de dejar bien establecido de qué manera se va a dar cumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, por ello, se propone la reforma que a continuación se señala:

*Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos*

*si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271 del mismo Código.*

*“Tratándose de juicios de divorcio necesario de los cuales se desprenda la existencia de acreedores alimentistas, las partes manifestarán bajo protesta de decir verdad, la forma en que han de quedar garantizados los alimentos de éstos, con lo cual se dará vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación social corresponda, hecho que sea lo anterior y desahogada en sus términos, el Juez procederá a dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda ”.*

Lo anterior con la finalidad de evitar que se trate de evadir la obligación alimentaria, sólo porque los divorciantes hayan quedado en algún acuerdo entre ambos y sacrifican de esta forma los alimentos a que tienen derecho los menores.

Al respecto y como ya se ha señalado en otro de los puntos de la presente tesis, el criterio que se ha manejado, en el cual el Juez de lo Familiar al no requerir a las partes la forma en que se está dando cumplimiento la obligación alimentaria y dar por terminado el juicio de divorcio necesario, dictando la sentencia definitiva por el allanamiento del demandado, desde el punto de vista propio, no es el adecuado, en razón de que no se viole la protección de las dos figuras importantes que se plantean en este trabajo y que la legislación les ha dado el carácter de orden público.

Así pues, es de hacerse notar que en la tramitación de juicios de divorcio necesario que se agotan por allanamiento, siempre las partes están de acuerdo para que el juicio se lleve de esa forma y lo terminen de la manera más simple, es por ello que se propone la adición de un párrafo al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La situación jurídica de los acreedores alimentistas dentro del juicio de divorcio necesario es incierta y vulnerable, ya que permite que las personas que pretendan divorciarse sin cumplir con la obligación alimentaria que tienen con sus acreedores alimentistas, lo puedan hacer, afectando con ello, derechos de estos, los cuales según mandato de Ley, son de orden público e interés general, por lo cual deben ser estos más protegidos y vigilados en su cumplimiento y no dejar su cumplimiento al libre albedrío de las partes.

SEGUNDA.- Como se ha expuesto, la legislación vigente es deficiente en cuanto a la protección y aseguramiento de los alimentos dentro del juicio de divorcio necesario, toda vez que permite mediante el allanamiento en la contestación, que los divorciantes acuerden la disolución de su matrimonio anteponiendo los derechos de sus acreedores alimentistas con el objeto de obtener así el divorcio, sin que hayan cumplido con la obligación alimentaria.

TERCERA.- El obligado alimentista se sustrae de la obligación previo acuerdo con su contraparte, mediante la figura del allanamiento a la demanda, en la cual previamente acordada, solo se le demanda la disolución del vínculo matrimonial que los une, omitiendo manifestarse sobre los alimentos de los acreedores a esta prestación, toda vez que los acuerdan fuera de juicio.

CUARTA.- Es así que la disposición de allanamiento descrita en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que debería ser exclusivamente aplicable en materia civil, se aplique a un juicio en el cual además existen derechos de alimentos, los cuales son de orden público e interés general, por lo que tal disposición deja al arbitrio de las partes su cumplimiento, al no contemplar la intervención del representante del Ministerio Público, tal como lo hace en el procedimiento de divorcio voluntario.

QUINTA.- Resulta incomprensible entender como el legislador omite dar intervención al Ministerio Público, en el proceso de divorcio necesario, siendo que es precisamente en éste juicio, en el que se resuelven las controversias surgidas en el matrimonio, por lo que con tal omisión se permite a los divorciantes acordar incumplimiento de obligaciones, afectando la esfera jurídica de los acreedores alimentistas, quienes generalmente se encuentran bajo la custodia de alguno de sus padres, siendo precisamente estos quienes, previo acuerdo, violan sus más elementales derechos de subsistencia, al no percibir de manera correcta y asegurada la prestación de alimentos.

SEXTA.- Por lo anteriormente expuesto, se hace necesaria la adición que se propone al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, a fin de que quienes pretendan divorciarse y tengan acreedores alimentistas, otorguen y aseguren el cumplimiento de su obligación, antes de obtener la disolución matrimonial, a efecto de salvaguardar los derechos de subsistencia más elementales de estos.

SÉPTIMA.- En efecto, es bien sabido que quien pretende no cumplir, hará cualquier cosa y se valdrá de cualquier medio con tal de sustraerse de sus obligaciones, por ello, las Leyes deben ser verdaderas protectoras de los derechos que consagran, a efecto de proteger y asegurar el cumplimiento de sus preceptos, es así que la propuesta a que se refiere el presente trabajo de tesis, se considera protectora de los derechos de los acreedores alimentistas, al evitar que los derechos de éstos, queden al libre albedrío de las partes dentro del juicio de divorcio necesario, otorgando al representante del Ministerio Público, la debida intervención.

OCTAVA.- Con la propuesta de adición al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se plantea en el presente

trabajo de tesis, se pretende evitar que se evada el cumplimiento de la obligación alimentaria, al facultar al Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Familiares, para intervenir en los juicios de divorcio necesario, aún cuando se invoque el allanamiento en la contestación a la demanda, con lo cual el Juzgador, necesariamente ordenaría la intervención de aquel, a efecto de que en el ejercicio de su representación social verifique tanto el cumplimiento de la obligación alimentaria, como la forma en que tal prestación quedaría garantizada, durante el juicio, como ejecutoriada el mismo, con lo cual la situación jurídica de los acreedores alimentistas en el juicio de divorcio necesario no quedaría incierta o al arbitrio de las partes, logrando el mejor cumplimiento de la Ley, por ello, todo juicio de divorcio necesario, en el que se advierta que existen prestaciones de orden público e interés general, deberá ser analizado por el Ministerio Público de la adscripción, tal como sucede en el juicio de divorcio voluntario, en donde se analiza el convenio presentado por las partes.

## BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Práctica Forense Civil y Familia" Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
2. BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN. "El derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales", Editorial Orlando Cárdenas V., México 1986.
3. BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
4. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Función Social del Ministerio Público", Editorial Jus Mujiks, México, 1978.
5. GALINDO GARFIAS, RAFAEL. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
6. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
7. PETTIT, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Porrúa, S.A. 14<sup>a</sup> Ed. México, 1998.

## LEGISLACION.

1. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 2007.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, editorial Porrúa, S.A., México 2007.
3. Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 2007.
4. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México 2006.
5. Reglamento del registro Civil del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 2007.
6. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pagina internet, [www.Gaceta Oficial del Distrito federal.com.mx](http://www.Gaceta Oficial del Distrito federal.com.mx).